



ORDENANZA MUNICIPAL DE CONVIVENCIA, CIVISMO Y BUEN GOBIERNO

TITULO PRIMERO. OBJETO Y ÁMBITO

TITULO SEGUNDO. DERECHOS Y DEBERES DE LA POBLACIÓN

Capítulo I. De los derechos ciudadanos.

Capítulo II. De los deberes de los habitantes de Las Cabezas de San Juan

TITULO TERCERO. DE LA POLICÍA DE LA VÍA PÚBLICA

Capítulo I. Disposiciones generales.

Capítulo II. De las acciones o aptitudes que alteran la paz y tranquilidad de los vecinos.

Capítulo III. De los actos o actividades molestos o insalubres.

Capítulo IV. Rotulación de la vía pública y numeración, ocupación y ornato público de los edificios.

Capítulo V. Animales domésticos.

Capítulo VI. Limpieza de la vía pública y recogida de residuos.

Capítulo VII. Del uso de zonas verdes, parques y jardines.

Capítulo VIII. Del tránsito por la vía pública con elementos ofensivos o peligrosos.

Capítulo IX. De los actos vandálicos en el uso del mobiliario urbano.

Capítulo X. De los actos de mendicidad y prestación de determinados servicios en la vía pública.

Capítulo XI. Del uso impropio e indebido de la vía pública.

TÍTULO CUARTO. USO Y OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

Capítulo I. Uso especial de la vía pública.

Capítulo II. Publicidad en la vía pública.

Capítulo III. Ocupación de la vía pública con puestos o quioscos y venta ambulante.

Capítulo IV. Estacionamiento para discapacitados.

Capítulo V. Ocupación del dominio público por razón de ejecución de obras, instalaciones u otras tareas autorizadas.

TITULO QUINTO. RÉGIMEN DE LAS INFRACCIONES COMETIDAS POR MENORES

Capítulo único. Responsabilidad por conductas contrarias a la Ordenanza cometidas por menores de edad.

TITULO SEXTO. DEL RÉGIMEN SANCIONADOR

Capítulo I. Disposiciones generales.

Capítulo II. Régimen sancionador.

Capítulo III. Reparación de daños.

Capítulo IV. Medidas de policía administrativa.

Capítulo V. Medidas de policía administrativa directa.

Capítulo VI. Medidas provisionales.

DISPOSICIONES ADICIONALES.
DISPOSICIÓN TRANSITORIA.
DISPOSICIÓN DEROGATORIA.
DISPOSICIONES FINALES.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los habitantes de Las Cabezas de San Juan se caracterizan tener un talante solidario, tolerante, y respetuoso con el resto de sus vecinos y con las costumbres colectivas, pero en nuestra localidad, al igual que en la sociedad en la que vivimos, existe también una minoría de personas que mantienen actitudes poco respetuosas con el entorno que les rodea y con el resto de las personas, alterando la normal convivencia.

Hacer de Las Cabezas de San Juan una localidad más cohesionada y acogedora, respetuosa con los derechos de las personas, protectora del patrimonio y las costumbres, de los espacios públicos, el paisaje urbano y rural, requiere la implicación y la participación de todos los vecinos.

Actuar con civismo es un compromiso adquirido que tienen todas las personas integradas en nuestra sociedad del siglo XXI. Los comportamientos incívicos de una minoría, además de dañar bienes y espacios que son patrimonio de todos, suponen un ataque a la convivencia, una actitud de insolidaridad y de falta de respeto hacia una gran mayoría de personas que asumen con responsabilidad sus derechos y deberes.

Estas actuaciones insolidarias y negligentes se manifiestan en los elementos que conforman e identifican nuestra ciudad, afectando fundamentalmente a las calles, plazas, zonas rurales, paisajes naturales, instalaciones de edificios públicos y privados, al mobiliario urbano y a la paz y tranquilidad de sus habitantes. Esta actitud de insolidaridad y falta de respeto genera, por otro lado, unos gastos de reparación, mantenimiento y desvío de recursos municipales, que en realidad se sufragan por todos los vecinos, a través de las arcas municipales y dejan de ser, por tanto, utilizados para otras finalidades de mejora.

Este Ayuntamiento, lejos de permanecer ajeno a esta realidad social y queriendo anticiparse, pretende dar una respuesta a la preocupación que existe en la sociedad ante estos fenómenos, en el marco de sus competencias, y se ha propuesto combatirla con los medios que el ordenamiento jurídico establece a tal efecto.

De este modo, cabe recordar que ya por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el 27 de enero de 2000, se aprobó el cuadro de normas sancionadoras por incumplimiento de las ordenanzas municipales. Durante estos últimos años, este Ayuntamiento ha venido dictando normas en distintas materias: urbanística (PGOU y Ordenanza de disciplina urbanística, ordenanza reguladora del DAFO) de venta ambulante, sobre solares y edificios sin habitar y sobre tenencia de animales, sobre el lugar designado para la celebración de la botellona. Esta circunstancia, junto con la escasa cuantía de las sanciones vigentes, han puesto de manifiesto la obsolescencia del referido cuadro de normas sancionadoras. Por otro lado, las distintas ordenanzas crean campos de sombra en el ámbito de la convivencia ciudadana que urge resolver. Así, se viene observando la preocupante proliferación de utilidades de edificios por jóvenes, para la celebraciones de fiestas clandestinas, que se han venido en llamar clubes de navidad que perturban la tranquilidad y el sueño de las personas; el ruido que producen los vehículos de motor y ciclomotores procedente de sus motores y aparatos de música; por otro

lado todos los ciudadanos tienen el derecho a disfrutar de unos espacios públicos limpios, libres de malos olores donde se garantice la integridad del mobiliario urbano y el ornato de las edificaciones que lo limitan; debe garantizarse la seguridad de los usuarios del dominio público y evitarles los efectos de la mendicidad coactiva; por último, se hace necesario corregir las desviaciones de los comportamientos de los menores con normas específicamente indicadas para este colectivo.

Atendiendo a estos objetivos este Ayuntamiento se ha propuesto la redacción de una ordenanza que complete la regulación de la vida en sociedad que suponen las ya existentes y que actualice las sanciones por las infracciones que en este ámbito se produzcan.

Como conclusión, es objetivo de la presente ordenanza ofrecer una respuesta integral a las acciones incívicas y a sus desagradables efectos, así como provocar un efecto preventivo y educativo en el conjunto de los habitantes de nuestra localidad, generando en todo caso un respeto hacia las demás personas. En esta línea, hay que explorar fórmulas alternativas a la hora de cumplir las sanciones que, en aplicación de la presente ordenanza, se puedan establecer y que tienen una clara orientación reeducativa. En este sentido, el Ayuntamiento se propone aprobar un alternativo a la sanción destinado a la reeducación, que incluirá tanto los supuestos como el sistema de tramitación y puesta en práctica de las medidas alternativas a las sanciones económicas que se deriven de las infracciones reguladas en la presente ordenanza.

Por otra parte, esta ordenanza se constituye también como instrumento de gran utilidad para detectar y hacer frente a posibles problemas de carácter familiar o social de las personas que llevan a cabo estas conductas y, fundamentalmente, de los menores de edad.

Por último queda decir que se formula esta ordenanza en el ejercicio de la potestad reglamentaria que le atribuye el artículo 4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de bases del régimen local, en las materias que le son propias por virtud de lo previsto en los artículos 25 de la misma Ley y el 9 de la Ley 5/2010 de 11 de julio, de Autonomía Local de Andalucía.

TÍTULO PRIMERO. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Artículo 1.-

El objeto de la presente Ordenanza es promocionar, exigir y fomentar la convivencia y el civismo preservando los espacios públicos como lugares donde todas las personas puedan desarrollar en libertad sus actividades dentro del respeto a la dignidad y a los derechos de las demás, así como sancionar las conductas que puedan perturbar, lesionar o deteriorar los bienes que se encuentran en dichos espacios y la convivencia en general.

Artículo 2.-

La Ordenanza es de aplicación en todo el término municipal de Las Cabezas de San Juan y quedan obligados a su cumplimiento quienes se encuentren en él, sea cual fuere su condición vecinal y estén o no censados en el Municipio.

TÍTULO SEGUNDO. DERECHOS Y DEBERES DE LOS VECINOS.

Capítulo I: De los derechos ciudadanos.

Artículo 3.-

Se reconoce a todos los vecinos del Municipio, con independencia de los derechos que genéricamente les reconocen la Constitución y las leyes, el derecho a al uso y disfrute de todos los servicios municipales en condiciones de igualdad de acuerdo con las normas, ordenanzas y reglamentos que los rigen. A las personas que se encuentren en el término municipal y no tengan la condición de vecinos, se les reconocerán todos los derechos que no sean inherentes a tal condición.

Artículo 4.-

Se reconocen a los vecinos de Las Cabezas de San Juan, y a quienes se encuentren eventualmente en el término municipal en los términos previstos en las leyes, los siguientes derechos:

- a) Protección de su persona y sus bienes.
- b) Dirigir instancias y peticiones a la Alcaldía y a la Corporación Municipal.
- c) Solicitar aprovechamientos especiales sobre bienes de uso público y prestación de servicios en interés exclusivo de parte.
- d) Participar en la gestión municipal, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.
- e) Aquellos otros derechos establecidos por el Ordenamiento Jurídico Español, en concreto los de libertad, seguridad, tranquilidad, salubridad y disfrute de un medio ambiente adecuado y digno.

Capítulo II: De los deberes de los habitantes de Las Cabezas de San Juan.

Artículo 5.-

Todos los habitantes de Las Cabezas de San Juan están obligados:

- a) A cumplir las normas y reglamentos dictados con las debidas formalidades por los órganos de la Administración.
- b) Comparecer, por si o mediante representante debidamente acreditado, ante la Autoridad Municipal cuando fueran emplazados para el cumplimiento de algún trámite o deber personal.
- c) Comunicar su domicilio y suministrar los datos estadísticos que les fueran solicitados y aportar los documentos que les fueran requeridos para cumplimentar expedientes municipales o para atender requerimientos de otros órganos.
- d) A satisfacer con puntualidad las exacciones municipales que les afecten. impuestos, precios especiales, tasas, contribuciones especiales y demás cargas en la forma y condiciones previstas por la legislación vigente.
- e) Recibir la prestación de los servicios municipales de carácter obligatorio en el Municipio, en la forma y con los requisitos que establecen las Ordenanzas municipales o los Reglamentos reguladores del servicio.
- f) Prestar la necesaria colaboración para el cumplimiento de las normas cívicas y de convivencia ciudadana.
- g) Respetar las normas de utilización de las vías y espacios públicos, así como los bienes y servicios públicos, conforme al destino que le es propio.
- h) Respetar las normas cívicas y reglas de mutuo respeto, en interés de la convivencia ciudadana.
- i) Respetar a todas las personas en el pacífico ejercicio de sus derechos y convicciones.
- j) Evitar actitudes, conductas o expresiones, individuales o colectivas, que puedan afectar a la dignidad de las demás personas, con especial atención en el caso de menores, ancianos o personas afectadas por algún tipo de discapacidad.

Artículo 6.-

El Ayuntamiento, dentro de los límites de sus competencias y de los medios a su alcance, procurará atender y auxiliar a las personas desvalidas que, previa la acreditación de sus circunstancias, soliciten ayuda de subsistencia o sanitaria, ya se encuentren en el término municipal de forma temporal o permanente.

TÍTULO TERCERO. DE LA POLICÍA DE LA VÍA PÚBLICA.

Capítulo I. Disposiciones generales.

Artículo 7.-

Se considerará vía pública a los efectos de aplicación de este título, cualquier espacio urbanizado de uso común y pública concurrencia del término municipal, tales como las carreteras, travesías, caminos, avenidas, calles, plazas, parques, jardines, y otros análogos del término municipal.

Se extiende la aplicación del concepto anterior a los pasajes particulares, andenes ferroviarios o de otros transportes públicos y vehículos públicos de superficie, y también a los espacios cubiertos del término municipal con servidumbre de paso de personas y vehículos.

Igualmente se considerarán vía pública aquellos otros espacios, construcciones, instalaciones, vehículos o elementos que estén destinados a un uso o a un servicio público de titularidad de la Administración o de cualquier otra entidad o empresa, pública o privada, como vehículos de transporte; marquesinas, paradas de autobuses, de metro, de ferrocarril.

Por último también en el tratamiento de esta materia se asimilarán a la vía pública, a los efectos de esta Ordenanza, los espacios, construcciones, instalaciones y bienes de titularidad privada cuando desde ellos se puedan realizar actividades que afecten de manera negativa a los ciudadanos o a los espacios, instalaciones y elementos señalados en los apartados anteriores, bien con motivo de su uso o por descuido o falta de adecuado mantenimiento de los mismo por parte de sus propietarios, arrendatarios o usuarios.

Artículo 8.-

Sin perjuicio de las competencias de las otras fuerzas de seguridad del estado, el servicio de vigilancia, información y seguridad de las personas y bienes que suponen esta ordenanza está encomendado, en primera instancia, a la Policía Local, que actuará cumpliendo las órdenes e instrucciones de servicio, así como también por iniciativa propia en los casos y en la forma que establecen la normativa reguladora de sus funciones, especialmente, para vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y Ordenanzas municipales.

Los agentes, por conducto de sus jefes y para conocimiento de la autoridad municipal, transmitirán a la Alcaldía o al Concejal Delegado, según proceda, partes detalladas de los hechos en que hayan intervenido así como de la información que obtuvieren o les fuera requerida por los servicios y dependencias municipales para el cumplimiento de trámites.

Artículo 9.-

El Ayuntamiento podrá nombrar otro tipo de personal que, no perteneciendo a la plantilla de la Policía Local, puedan realizar tareas que no sean de la competencia exclusiva de la misma por no implicar ejercicio de autoridad, tales como supervisión de anomalías en el viario,

infraestructura, servicios o mobiliario urbano, ordenación de los accesos a los centros docentes, colaboración en el desarrollo de celebraciones o actividades privadas en la vía pública, información ciudadana, toma de datos para expedientes en trámite, notificaciones, información que afecte al mantenimiento adecuado de bienes y servicios municipales. Dicho personal, bajo la denominación de vigilantes del entorno, informadores municipales, notificadores o similares tendrán también encomendada la tarea de informar sobre cualquier incumplimiento de esta ordenanza.

Artículo 10.-

Todos los habitantes del Municipio, como principales interesados en el respeto a los bienes y servicios públicos y en su utilización de forma acorde con la naturaleza de los mismos, deberán colaborar con las autoridades municipales denunciando las infracciones de la presente Ordenanza.

Capítulo II. De las acciones o actitudes que alteran la paz y tranquilidad de los vecinos.

Artículo 11.-

Todos los ciudadanos están obligados a respetar la tranquilidad y el descanso de los vecinos y a evitar la producción de ruidos que alteren la normal convivencia en los términos establecidos en esta ordenanza, sin perjuicio de la normativa especial en materia de espectáculos públicos y contaminación acústica.

Se prohíbe la emisión de sonidos que tengan como consecuencia la alteración del orden y la tranquilidad pública por proceder de riñas, escándalos, gritos o ruidos inadecuados, que excedan del límite de tolerancia establecidos en la normativa reguladora.

Se incluyen dentro de esta prohibición los ruidos que excedan del límite de tolerancia establecidos en la normativa reguladora procedentes de:

- a) Las actividades que supongan foco de ruidos, ya sean en la vía pública, en viviendas o locales perceptibles desde ella, por el uso de elementos mecánicos o maquinaria de todo tipo, efectuar, en horario nocturno (23,00 a 07,00 horas), mudanzas, movimiento de mobiliario u obras en el interior de las viviendas. *Esta infracción tendrá la consideración de leve.*
- b) Las actividades, fiestas, celebraciones, ensayos musicales o reuniones que emitan ruidos que perturben el descanso de los vecinos colindantes, por no reunir las edificaciones que le sirvan de emplazamiento las condiciones de insonorización adecuadas o por razón de su horario. Se considera horario inadecuado, a estos efectos, desde las 15 a 18 horas y desde las 23 horas a las 7 horas. *El quebrantamiento de esta prohibición es calificada infracción grave.*
- c) Se prohíbe permanecer en horario nocturno en concurrencia con otras personas o grupos de personas, reunidas en la vía o espacios públicos, o en espacios exteriores de titularidad privada o uso público, cuando no exista autorización, produciendo, a consecuencia de la actuación colectiva, ruidos que ocasionen molestias y perturben el descanso y la tranquilidad de los vecinos. *El quebrantamiento de esta prohibición es calificada infracción grave.*
- d) Está prohibido disparar cohetes, petardos. Bengalas y toda clase de artículos pirotécnicos que puedan producir ruidos molestos, salvo en los casos autorizados por el Ayuntamiento con motivo de la celebración de las fiestas y actos tradicionales. *El quebrantamiento de esta prohibición se califica de infracción grave.*

e) La circulación de vehículos a motor y ciclomotores con tubos resonadores, silenciadores falsos, huecos o anulados o, circular sin silenciador o a escape libre. *El quebrantamiento de esta prohibición es calificada de infracción grave.*

f) Se prohíbe forzar los vehículos a motor y ciclomotores con aceleraciones innecesarias, por ser ello causa de contaminación acústica y, en general, toda incorrecta utilización o conducción de los mismos que da lugar a ruidos innecesario o molestos. *El quebrantamiento de esta prohibición es calificada de infracción grave.*

g) La utilización a un volumen excesivo de instrumentos musicales y aparatos reproductores de sonido, incluso los situados en vehículos estacionados o en marcha dotados de equipos musicales o con sistemas de megafonía de cualquier clase, que generen molestias que, a juicio de los agentes de la policía local actuantes, resulten inadmisibles, o la utilización de los equipos musicales con las ventanas, capó, puertas o maletero abiertos. *El quebrantamiento de esta prohibición es calificada de infracción grave.*

En el acto de notificación del parte de denuncia por la infracción cometida, los agentes de la policía local actuantes requerirán al responsable del vehículo a motor o ciclomotor para que baje el volumen de la música o cierre las ventanas, puertas, maletero, techo, portón trasero o capó del vehículo. Si el responsable hiciere caso omiso a este requerimiento, los agentes de la Policía local procederán a la incautación o al precintado del elemento perturbador o, en su caso, a la inmovilización inmediata del vehículo a motor o ciclomotor, que se llevará a efecto en el depósito municipal que se establezca. La retirada del vehículo a motor o ciclomotor del depósito municipal se podrá realizar después de abonar las tasas correspondientes.

En los supuestos de incautación o precintado del elemento perturbador, la efectividad y duración de la citada medida quedará condicionada al resultado de la tramitación del procedimiento sancionador incoado por la infracción constatada.

h) Se prohíbe el uso de bocinas o cualquier otra señal acústica dentro del núcleo urbano, salvo en los casos de inminente peligro atropello o colisión. *El quebrantamiento de esta prohibición es considerada infracción leve.*

Para la acreditación de las infracciones descritas en este artículo no será necesaria que, por la policía, se efectúe previamente una medición acústica, bastando la percepción que de la misma tenga el agente.

De las infracciones descritas en el apartado c) de este artículo, serán responsables las personas que participan en las reuniones que producen el ruido, causa de las molestias que perturban el descanso y la tranquilidad de los vecinos, así como los titulares de las actividades o instalaciones cuyo disfrute o uso faciliten, propicien o provoquen esta concurrencia no autorizada.

Capítulo III. De los actos o actividades molestos e insalubres

Artículo 12.-

1. Todos los ciudadanos están obligados a evitar la producción de humos y olores molestos o perjudiciales para las personas en los términos establecidos en esta ordenanza, sin perjuicio de la normativa especial en materia de contaminación atmosférica.

2. Queda prohibido desarrollar actividades, no autorizadas, que originen humos, olores o levantamiento de polvo que generen molestias que puedan suponer un riesgo para la salud, la

seguridad de las personas o un deterioro o daño a los bienes y al medio ambiente, con independencia de los límites que se establezcan en la normativa específica.

3. Quedan prohibidas las operaciones domésticas, tales como barnizado de muebles y suelos, pintado de techos y paredes, así como el uso de chimeneas en viviendas particulares que originen humos u olores que generen molestias tal como se indican en el apartado anterior.

4. La desembocadura de las chimeneas usadas para la evacuación de gases, humos y olores de cualquier edificación en zona residencial deberá ajustarse a lo establecido en las Normas Urbanísticas del PGOU de Las Cabezas de San Juan.

5. Los vehículos no podrán permanecer estacionados más de cinco minutos con sus motores funcionando, si se encuentran a menos de diez metros de edificios residenciales.

6. Se prohíbe el estacionamiento de de vehículos pesados de transporte de mercancías en cualquier vía destinada al uso residencial. A cuyo efecto, se entiende por vía de uso residencial la que así venga calificada por la ordenación urbanística vigente y por vehículo pesado aquel cuya masa máxima autorizada (M.M.A.) exceda de 3.500 kilogramos.

El incumplimiento de las obligaciones o quebrantamiento de las prohibiciones contempladas en este artículo tiene la calificación de infracción grave a los efectos de esta ordenanza.

Capítulo IV. Rotulación de la vía pública y numeración, ocupación y ornato público de los edificios.

Artículo 13.-

Las vías urbanas se identificarán con un nombre y un número, diferente para cada una de ellas, nombre que ha de ser aprobado, procurando su coordinación con los existentes en el entorno o tomando nombres existentes en la toponimia de los suelos de las nuevas Urbanizaciones.

No podrán existir dos vías urbanas con el mismo nombre o número, ni tampoco diferentes que, por su similitud gráfica o fonética, puedan inducir a confusión. Esta disposición se entiende sin perjuicio de la normativa sectorial de aplicación. En caso de duplicidad deberá procederse a renombrar aquellas calles o plazas cuya denominación sea más reciente.

Artículo 14.-

La rotulación de las vías públicas tiene el carácter de servicio público y se efectuará mediante placa de material cerámico del modelo existente en la Ciudad, con letras de una altura de 12 cms. en azulejo de 15 x 15 cms. y cenefa vegetal rodeando el rótulo, y se fijará en lugar bien visible de la calle, y como mínimo en la entrada y salida de cada vía pública y en cada uno de sus cruces con otras vías. En las plazas la rotulación se realizará en el edificio más preeminente y en sus principales accesos.

La numeración de los inmuebles se hará comenzando por el que se encuentre más cerca, en línea recta, con la Plaza de la Constitución o con el centro del núcleo de población correspondiente, numerándose con número correlativos pares los de la derecha y con impares los de la izquierda. El elemento de numeración, cuyas dimensiones mínimas serán de 10 cm. aproximadamente, se colocará en fachada sobre la puerta de entrada de cada inmueble o local y, si se trata de un conjunto de viviendas con un único acceso se colocarán también los números en el acceso al conjunto, siempre en línea con la vía pública o vías públicas por las que se acceda al inmueble.

Artículo 15.-

Las vías públicas de nueva apertura se rotularán y numeraran por acuerdo de Pleno, formándose expediente en el Departamento Municipal correspondiente donde se consignarán todas las alteraciones que en lo sucesivo le afecten. El expediente constará de un plano parcelario en el que se representen las vías o espacios públicos que la delimitan o con las que linda y la numeración de las fincas existentes en ella, referencia de la actuación urbanística que motiva la apertura de la calle e identificación registral de la finca matriz, así como una breve reseña explicativa del nombre elegido y, en su caso, datos biográficos en el caso de nombres personales.

Los promotores de las actuaciones urbanísticas que den lugar a la apertura de calles están obligados a efectuar a su costa la rotulación de las mismas y numeración de sus inmuebles en la forma que el Ayuntamiento o las normas estadísticas determinen y con sujeción a los mismos criterios estéticos de rotulación del viario del resto del municipio. Sujetándose la recepción de la urbanización o la licencia de ocupación o primera utilización al cumplimiento de esta obligación.

Igualmente, los propietarios de los inmuebles están obligados colocar o mantener la numeración identificativa de cada inmueble y a su sustitución cuando se modifique su orden. *El incumplimiento de esta obligación se considera falta leve.*

Sin perjuicio de la sanción correspondiente, si se procede a la colocación del rótulo o numeración por el Ayuntamiento por incumplimiento del responsable, serán con cargo a éste los gastos ocasionados al municipio.

Artículo 16.-

Los propietarios de terrenos o inmuebles están obligados a permitir la instalación en fachadas, verjas o vallas de su propiedad, tanto de rótulos de denominación de la vía como de señales de circulación o informativas, así como aquellos elementos correspondientes a los servicios de alumbrado público, telecomunicaciones, gas, electricidad o cualesquiera otras instalaciones de servicio público, respetar su permanencia, reponerlos a su cargo en sus mismas condiciones en caso de ejecución de obras particulares que les afecten, y previos los correspondientes permisos y licencia municipal con constitución de fianza suficiente, así como a facilitar las tareas que fuere preciso realizar para su mantenimiento o sustitución. *La retirada unilateral de cualquiera de los dispositivos o piezas necesarios para la fijación o permanencia de estos rótulos, señales o instalaciones será considerada infracción grave.*

Artículo 17.-

La ejecución de obras necesarias para la perfecta conservación de los elementos estructurales y ornamentales de los espacios públicos es competencia exclusiva del Ayuntamiento. No obstante, las obras de conservación y mantenimiento de las zonas comunes de Urbanizaciones privadas o no recepcionadas por el Ayuntamiento, serán exclusivamente a cargo de sus propietarios o promotores.

Artículo 18.-

Corresponde igualmente a los propietarios inmobiliarios la ejecución de las obras de conservación, reparación y ornato público de las fachadas de sus inmuebles, accesos, pasajes y cerramientos, así como la construcción, reparación y limpieza de las aceras que los limitan, con las características y previas las autorizaciones preceptivas.

Capítulo V. Animales domésticos

Artículo 19.-

La tenencia y posesión de animales de compañía en domicilios particulares y en zonas residenciales se acomodará a lo previsto en las normas reglamentarias y Ordenanzas Municipales, y será autorizabile siempre que por su número o sus características no provoquen en el entorno molestias, peligro o afecciones a la higiene y salubridad ambiental

Los animales que según la normativa aplicable sean considerados como potencialmente peligrosos deberán constar inscritos en el correspondiente Registro Municipal.

Artículo 20.-

El Ayuntamiento procurará disponer de un servicio de eliminación de animales / domésticos muertos, que deberán ser entregados en el lugar que se determine. El referido servicio se abonará por el usuario con arreglo a lo previsto en la Ordenanza municipal de aplicación.

Artículo 21.-

Se cumplimenta la ordenanza municipal de tenencia de animales de compañía, con las siguientes prohibiciones:

- a) La estancia de animales en terrazas, balcones, azoteas y similares en horario nocturno (23,00 a 7,00 horas) a fin de no producir molestias a los vecinos.
- b) La presencia de animales de compañía en solares, parcelas, construcciones deshabitadas y locales sin uso dentro del núcleo urbano.
- c) Abrevar a los animales en fuentes situadas en la vía pública destinadas al consumo humano.
- d) Dar alimentos a los animales en la vía pública.

El quebrantamiento de las prohibiciones previstas en los apartados a) y d) se califican como infracciones leves y las previstas en los apartados b) y c) se consideran infracciones graves.

Las sanciones que corresponden a estas infracciones no podrán superar los 500 euros la leve ni 1500 las graves, de conformidad con lo previsto en la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de protección de los animales y el artículo 141 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de bases de régimen local.

Capítulo VI. Limpieza de la vía pública y recogida de residuos.

Artículo 22.-

El Ayuntamiento tendrá establecido un servicio municipal encargado de la limpieza de los espacios públicos, sin perjuicio de la obligación de los vecinos de adoptar las medidas precisas para no originar suciedad en ella así como eliminar la que causen, voluntaria o involuntariamente.

Artículo 23.-

La limpieza pública se practicará dentro del horario y programación establecida por el Excmo. Ayuntamiento y con los medios manuales, técnicos y vehículos adecuados para ello.

Artículo 24.-

a) Los residuos domésticos, orgánicos o degradables y no líquidos serán depositados en bolsas cerradas que introducirá el usuario dentro del contenedor más próximo a su domicilio, con sujeción al horario marcado por el servicio. *El incumplimiento de esta norma se califica de infracción leve.*

b) Los demás residuos no degradables, tales como cristal, plásticos, papeles y cartones, se depositarán en los contenedores específicamente destinados a cada material. *El incumplimiento de esta norma se califica de infracción leve.*

c) Los muebles, enseres domésticos y similares deberán ser depositados en el punto limpio o bien serán recogidos a domicilio por el servicio especial que mantendrá el Ayuntamiento el día de la semana y horario fijado por el órgano competente: dejando el objeto a recoger en la acera de su domicilio o en el lugar más próximo de los previstos por el Ayuntamiento para ese fin. Los objetos de esta naturaleza que se encuentren en la vía pública se presumirán abandonados y serán retirados por el Servicio Municipal correspondiente. Dichos objetos podrán ser eliminados o entregados a instituciones o entidades para su reciclaje o reutilización, si procede. *El incumplimiento de esta norma se califica de infracción leve.*

d) Las industrias, comercios, talleres y, en general, las actividades que generen basuras o residuos sólidos o líquidos que, por su volumen o características, no se acomoden al sistema normal de recogida a través de los contenedores instalados por el Ayuntamiento, deberán convenir un régimen especial de prestación del servicio. *El incumplimiento de esta norma se califica de infracción grave.*

e) Queda terminantemente prohibido arrojar residuos, aceites, grasas, productos inflamables y análogos a la vía pública o a la red municipal de saneamiento a través de la red de alcantarillado, debiendo ser entregados para su reciclaje. *El incumplimiento de esta norma, si no constituye una infracción a la Ley de gestión integrada de la calidad ambiental, se califica, a los efectos de esta ordenanza, como infracción muy grave.*

f) Se prohíbe arrojar o depositar residuos, desperdicios y cualquier tipo de basuras y escombros en las vías públicas y espacios de uso público, en la red de alcantarillado y en los solares y fincas sin vallar, debiendo utilizarse siempre los contenedores. *El incumplimiento de esta norma se califica de infracción grave.*

g) Está prohibido el desplazamiento de los contenedores de basuras y envases del lugar asignado por el Ayuntamiento. *El quebrantamiento de esta prohibición se califica como infracción leve.*

h) Se prohíbe arrojar residuos sólidos de pequeño formato como papeles, bolsas, colillas, envoltorios, cáscaras de frutas o de frutos secos, chicles y otros materiales a la vía pública, a los solares o edificios desocupados. *El incumplimiento de esta norma se califica de infracción leve.*

i) Los cartones y otros materiales similares de embalaje que no puedan ser depositados dentro de los contenedores, se podrán depositar en el exterior de éstos, debidamente doblados y atados. *El depósito de este material sin que se respete esta norma se califica como infracción leve.*

Artículo 25.-

El cumplimiento de la obligación de respetar las normas de limpieza e higiene conlleva la de mantener limpio el acerado existente en fachadas de los edificios, solares y obras, zonas comunes de las urbanizaciones, vías privadas, solares y zonas ajardinadas de los mismos y corresponde a:

- a) Viviendas, solares y Urbanizaciones: al propietario o propietarios, solidariamente.
- b) En las viviendas constituidas en régimen de propiedad horizontal, a la Comunidad de propietarios.
- c) En las Urbanizaciones, a la entidad urbanística de conservación o de la Comunidad de Propietarios y donde ésta no exista, a los propietarios solidariamente.
- d) En los edificios industriales, al titular del mismo o su poseedor.
- e) En los edificios públicos, Centros de Enseñanza, culturales, sanitarios, deportivos, administrativos, religiosos, etc., al titular de los mismos.
- f) En los edificios en construcción, al promotor y al contratista, solidariamente.

Artículo 26.-

Los titulares de inmuebles o actividades en cuyo interés o servicio se realicen obras u operaciones de transporte, carga y descarga, así como las empresas o personas físicas que realicen dichas operaciones, deberán limpiar sin necesidad de previo requerimiento, y cuantas veces sea necesario, la suciedad o vertidos que ocasionaran tanto en las aceras como en la vía pública. *Considerándose grave la infracción consistente en el incumplimiento de esta obligación.*

El Ayuntamiento, previo requerimiento al responsable de la obligación anterior, podrá realizar las tareas de limpieza con cargo al misma, sin perjuicio de las sanciones que por el incumplimiento le pudieran ser impuestas, según la gravedad de la infracción.

En todo caso, en la ejecución de estas actividades se cumplirá lo dispuesto en la ordenanza municipal correspondiente y los horarios y espacios de carga y descarga fijados por las normas o puntualmente por el Ayuntamiento.

Artículo 27.-

Los titulares de establecimientos comerciales de todo tipo, y en particular, los que se dedican a la venta de artículos de consumo inmediato o estén provistos de envoltorios, tales como los puestos ambulantes y quioscos, y en general los responsables de cualquier actividad que afecte a la vía pública, quedan obligados a instalar a su costa papeleras o recipientes apropiados en sitio visible de la actividad y de su entorno, al objeto de que se mantenga siempre la limpieza y no se arroje basura a la vía pública. *El incumplimiento de esta obligación se considera supuesto de infracción leve.*

Artículo 28.-

El incumplimiento por parte de los propietarios de terrenos y solares de las prescripciones de la ordenanza municipal reguladora de la obligación de mantenimiento de los solares y edificios sin habitar en condiciones de salubridad, seguridad y ornato público, tienen la calificación de infracción grave a los efectos de aplicación de esta ordenanza.

Artículo 29.-

Queda expresamente prohibido efectuar en la vía pública y espacios de uso común, públicos o privados los siguientes actos:

a) Efectuar pintadas o colocación de publicidad en el mobiliario urbano, fachadas de edificios, paredes, muros, cerramientos de solares y, en general, en cualquier espacio del término municipal visible desde la vía pública sin contar con la preceptiva autorización municipal. De estos actos responderán los autores y, solidariamente, los beneficiarios u organizadores de la actividad publicitaria. La autorización, en su caso, conllevará la obligación para interesado de eliminar a su costa el elemento autorizado en el plazo que se le indique. *El incumplimiento de esta prohibición tendrá la consideración de infracción grave.*

b) Realizar necesidades fisiológicas, tales como defecar, orinar o escupir. *El incumplimiento de esta prohibición tendrá la consideración de infracción leve.*

c) Lavar o baldear vehículos y realizar operaciones de reparación o cambio de aceite o piezas del vehículo en la vía pública, salvo cuando se trate de una emergencia o accidente. *El incumplimiento de esta prohibición tendrá la consideración de infracción leve.*

d) Abandonar animales, vivos o muertos. *El incumplimiento de esta prohibición tendrá la consideración de infracción grave.*

e) Ensuciar los espacios públicos o comunitarios, aceras, calzadas, alcorques, parques y jardines, locales de etc., con detritos producidos por animales domésticos, quedando obligados los dueños a su retirada, sin perjuicio de la sanción que les pudiera corresponder. *El incumplimiento de esta prohibición tendrá la consideración de infracción leve.*

f) Encender o mantener encendidas hogueras, barbacoas o fuegos de cualquier clase en espacios públicos o comunitarios, en solares y lugares análogos a los anteriores, así como el aprovechamiento y utilización de los mismos. *El incumplimiento de esta prohibición tendrá la consideración de infracción grave.*

g) Cualesquiera otras actuaciones similares o no, que vayan en detrimento de la conservación, sanidad, limpieza y ornato públicos. *El incumplimiento de esta prohibición tendrá la consideración de infracción grave.*

h) Realizar grafitis visibles desde la vía pública en paredes o edificios, públicos o privados, mobiliario urbano, salvo que exista una autorización municipal expresa. A los infractores les serán decomisados los elementos utilizados, además de imponerles la sanción correspondiente. *El incumplimiento de esta prohibición tendrá la consideración de infracción grave.*

i) La venta, tenencia o utilización de productos pirotécnicos salvo que se cuente con una autorización expresa expedida por la Autoridad Municipal. *El incumplimiento de esta prohibición tendrá la consideración de infracción grave.*

j) Realizar actividades o juegos en los espacios públicos que, por las características de los mismos o del material empleado, puedan causar daños. *El incumplimiento de esta prohibición tendrá la consideración de infracción leve.*

k) Circular los camiones o vehículos de transporte de semillas, áridos, escombros, materiales de construcción, elementos sueltos o mercancías similares sin la debida protección de la mercancía mediante malla o sistema similar de cubrir que evite su caída a la vía pública. Sin perjuicio de las sanciones que procedan, por los Servicios Municipales se ejecutarán las actividades precisas para subsanar las perturbaciones ocasionadas, pasando el cargo a los causantes de las mismas. Iniciada la ejecución sustitutiva, sin más formalidades que la comprobación del incumplimiento de la Ordenanza, la misma sólo se interrumpirá si el obligado a ello manifestare su intención de realizar de inmediato la prestación incumplida, pasando en tal caso el cargo por las tareas efectuadas por el Ayuntamiento hasta ese momento. *El incumplimiento de esta prohibición tendrá la consideración de infracción grave.*

Artículo 30.-

a) Se prohíbe a los ocupantes de edificios verter a la vía pública cualquier tipo de residuos, incluso en bolsas u otros recipientes, partículas derivadas de la limpieza de cualquier clase de objeto. *El incumplimiento de esta norma se califica de infracción grave.*

b) Se prohíbe lanzar desde los balcones y terrazas a la vía pública todo tipo de basuras, perjudicando a los vecinos de los pisos inferiores y a los peatones. *El incumplimiento de esta norma se califica de infracción grave.*

c) Queda prohibido sacudir alfombras, tapices, esteras, sábanas y demás ropa de uso doméstico en puertas, balcones y ventanas que miren a la vía pública. *El incumplimiento de esta norma se califica de infracción leve.*

d) No podrán regarse las plantas colocadas en los balcones de las viviendas con fachada a la vía pública antes de las doce de la noche y después de las siete de la mañana en verano y antes de las once de la noche y después de las ocho de la mañana en invierno. *El incumplimiento de esta norma se califica de infracción leve.*

e) También se prohíbe expresamente el tendido de ropa y otros objetos en las fachadas de los edificios con vistas a la vía pública, salvo en aquellos inmuebles en que se acredite que no disponen de patios, azoteas visitables o terrazas interiores. La instalación de aparatos de aire acondicionado o elementos de climatización se regirá por lo dispuesto en el vigente Plan general de Ordenación Urbana de Las Cabezas de San Juan. *El incumplimiento de esta norma se califica de infracción leve.*

f) Asimismo, la instalación de toldos y marquesinas se regirá también por lo dispuesto en el Plan General de Ordenación Urbana de Las Cabezas de San Juan. *El incumplimiento de las normas contenidas en el PGOU sobre esta materia se califica de infracción grave.*

Artículo 31.-

Las macetas y jardineras de los balcones y ventanas se colocarán de manera que su vertical caiga siempre dentro del balcón o descansen sobre la anchura de la ventana y serán sujetados o protegidos para evitar que puedan caer a la vía pública, en especial en casos de vientos o lluvia fuertes.

Queda prohibido la colocación de macetas y jardineras en la vía pública, obstaculizando el paso por la misma u ocupando la vía pública.

El incumplimiento de las normas contenidas en este artículo se califica de infracción leve.

Artículo 32.-

Se prohíbe el abandono de vehículos en la vía pública, estén o no fuera de uso. La consideración de un vehículo como abandonado vendrá dada por lo que se indica en el Art. siguiente, o por lo que establezcan al respecto las normas de aplicación. *El quebrantamiento de esta norma se califica de infracción grave.*

Será responsabilidad de sus propietarios la entrega de los mismos para su tratamiento cuando queden en desuso o sean rehusados. La entrega podrá efectuarse en el Depósito Municipal de vehículos, cumplimentando el documento de renuncia del vehículo, al que se deberá acompañar el permiso de circulación y el último recibo del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica

(IVTM) Presentada la solicitud, junto con los documentos mencionados, por el Excmo. Ayuntamiento se procederá a la retirada del vehículo de la vía pública y a la tramitación de su baja en los registros públicos y de la Dirección General de Tráfico, con el cobro, en su caso, de la correspondiente tasa municipal.

El Excmo. Ayuntamiento no se hace responsable de las posibles deudas que pesen sobre el vehículo entregado o abandonado, o sobre su titular cualquiera que sea su naturaleza y causa.

Artículo 33.-

A los efectos de esta Ordenanza, y sin perjuicio de las normas que lo regulen específicamente, tendrá la consideración de vehículo abandonado el que se encuentre en alguno de estos casos:

- a) Cuando esté estacionado por un periodo superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las correspondientes placas de matrícula. En este caso el vehículo tendrá la consideración de residuo sólido urbano de acuerdo con la normativa medioambiental vigente.
- b) Cuando transcurran más de dos meses desde que el vehículo haya tenido entrada en el Depósito Municipal tras haber sido retirado de la vía pública por la autoridad competente.

Una vez verificados los plazos anteriores, por el Excmo. Ayuntamiento se procederá a notificar al titular del vehículo advirtiéndole que, de no retirar el mismo en el plazo de un mes, se procederá a su traslado al centro autorizado de tratamiento, paralelamente se tramitará su baja. No obstante lo anterior, cuando el vehículo sea retirado por la grúa municipal y permanezca en el Depósito, la persona propietaria deberá abonar las tasas correspondientes al mencionado servicio.

Capítulo VII. Del uso de zonas verdes, parques y jardines.

Artículo 34.-

1. Es obligación de los Servicios Generales del Ayuntamiento el mantenimiento, en las debidas condiciones de seguridad, limpieza y decoro, de las especies vegetales situadas en la vía pública y de las zonas verdes, parques y jardines municipales.
2. Es obligación de todos los ciudadanos velar por la buena conservación y mantenimiento de las diferentes especies vegetales de parques, jardines, jardineras y árboles plantados en la vía o lugares públicos.
3. Todos los ciudadanos están obligados a respetar la señalización y, en su caso, los horarios existentes en los jardines y parques.
4. Los visitantes de los parques y jardines del municipio deberán respetar las plantas y las instalaciones complementarias, evitar toda clase de desperfectos y suciedades y atender las indicaciones contenidas en los letreros y avisos y las que puedan formular, en su caso, los vigilantes de los recintos a los agentes de la policía local.
5. Está totalmente prohibido en parques y jardines:
 - a) Usar indebidamente las praderas y las plantaciones en general.
 - b) Subirse a los árboles.
 - c) Grabar o pintar sus cortezas, clavar puntas, atar a los mismos cualquier objeto, herramienta o pancartas y carteles.

- d) Arrancar flores, plantas o frutos.
- e) Tirar papeles.
- f) Tirar desperdicios fuera de las papeleras instaladas y ensuciar de cualquier forma los recintos.
- g) Dañar el césped y acampar sobre él, excepto en los espacios que expresamente se autorice.
- h) Encender o mantener fuego, fuera de los espacios destinados expresamente para ello.
- i) Utilizar ciclomotores y demás vehículos de motor en plazas, parques y jardines.
- j) Dejar excrementos sobre las zonas verdes, parques y jardines.
- k) Dejar pacer a animales en las zonas verdes, parques y jardines y, en general, en suelo urbano consolidado.

Los actos descritos en los apartados a) a f) se clasifican de infracción leve, los restantes como infracción grave o muy grave, a resultas de los daños producidos.

Capítulo VIII. Del tránsito por la vía pública con elementos ofensivos o peligrosos.

Artículo 35.-

La circulación por la vía pública portando armas de fuego, armas blancas o cualquier otra arma ofensiva, se acomodará a lo dispuesto en las normas de aplicación.

Artículo 36.-

a) Quienes con ocasión de cualquier diligencia policial sean sorprendidos portando armas de fuego, gas o aire comprimido o similares, cualquiera que sean los proyectiles que utilicen, deberán acreditar estar en posesión de la documentación preceptiva y, en su caso, de la pertinente licencia municipal.

b) La infracción de esta norma, será considerada como infracción muy grave. Además, al infractor le será retirada el arma, quedando depositada en las dependencias de la Policía Local, donde permanecerá durante un periodo máximo de dos meses, dentro del cual su propietario podrá recuperarla presentando la correspondiente licencia y acreditando el pago de la multa. Transcurrido el mencionado periodo se procederá a la destrucción del arma intervenida.

c) La utilización de armas ofensivas, cualquiera que sea su naturaleza, en la vía pública o espacios públicos, queda terminantemente prohibida y será considerada infracción muy grave, salvo cuando se justifique que la misma se ha producido en legítima defensa y así lo hayan dictaminado los Tribunales.

d) Se considerará infracción grave circular por la vía pública portando armas, aún poseyendo la oportuna autorización, cuando estas se lleven fuera de sus fundas o cajas.

Capítulo IX. De los actos vandálicos en el uso del mobiliario urbano.

Artículo 37.-

Serán debidamente sancionadas las conductas individuales o colectivas que impliquen daños, mal uso o deterioro de los bienes que integran el mobiliario urbano, así como los espacios y edificaciones públicas.

Todas las personas tienen la obligación de utilizar correctamente los espacios públicos de la ciudad y los servicios, las instalaciones y el mobiliario urbano y demás elementos ubicados en

ellos, de acuerdo con su propia naturaleza, destino y finalidad, y respetando en todo caso el derecho que también tienen los demás a usarlos y disfrutar de ellos.

En concreto, se entienden comprendidos entre los espacios públicos, servicios, instalaciones y mobiliario urbano los siguientes:

- Los monumentos y fuentes ornamentales, así como los basamentos, pedestales, columnas, cruces, azulejos conmemorativos e hitos identificativos que se ubican o están instalados en los parques, calles, plazas, fachadas, que componen el paisaje urbano de Las Cabezas y su término municipal.

- Los árboles, arbustos, parterres y conjuntos florales, alcorques y toda clase de elementos, vegetales o no, afectos a los mismos.

- Las bocas de riego, tuberías, grifos destinados al riego y abastecimiento de agua en los parques y jardines.

- Tapias, muretes, cancelas o cualquier clase de cerramiento fijo o portante, que delimiten permanente o esporádicamente las zonas de dominio público.

- Los bancos, pequeñas fuentes, hornacinas, placas, sillas, jarrones, elementos decorativos, marmolillos, pilares y demás elementos instalados y ubicados en calles, plazas y espacios públicos del término municipal.

- Las farolas, focos, grupos eléctricos, registros e instalaciones eléctricas, que garantizan el alumbrado público de la ciudad o cualquiera de sus elementos.

- Los contenedores destinados a residuos sólidos urbanos, papeleras, bocas e instalaciones de recogida neumática selectiva de residuos y demás elementos e instalaciones que garantizan la limpieza viaria.

- Los báculos, quioscos, cadenas, balaustradas, casetas, soportes publicitarios, rótulos identificativos de calles y del nomenclátor y demás elementos utilizados en las calles, parques y destinados a servir a los espacios y al uso público general.

- Paradas de autobuses, marquesinas, señales de tráfico, semáforos.

- Las redes eléctricas, instalaciones de saneamiento y abastecimiento de la ciudad y sus tuberías, cables, registros, husillos, imbornales, grifos, bocas de incendio.

Artículo 38.-

Los organizadores de todo tipo de manifestaciones, marchas o actividades sociales, culturales, deportivas, festivas y análogas en la vía pública quedan obligados a cumplir las normas reguladoras del derecho de manifestación y, en su caso, a obtener previa licencia y disponer un servicio de orden.

Los organizadores de actos públicos, culturales, festivos, o de cualquier otra índole, serán responsables de velar por el cumplimiento de las normas de la presente Ordenanza así como del debido respeto y buen uso de los espacios públicos, a cuyo efecto velarán para que no se produzcan conductas prohibidas durante su celebración e informarán de manera inmediata a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el caso de que detectasen alguna vulneración de las presentes Ordenanzas.

Asimismo, si los causantes de las acciones prohibidas fuesen menores de edad, serán responsables civiles subsidiarios los padres, tutores, guardadores o cuidadores de aquellos, tal y como se establece en el artículo 79 de las presentes ordenanzas. No obstante responderán de manera solidaria si se apreciase dolo, culpa o negligencia en su función de cuidar. Se incluye en este apartado la simple inobservancia de las acciones prohibidas por negligencia o descuido.

Artículo 39.-

Las acciones prohibidas en el artículo 37 se considerarán como infracciones leves, graves o muy graves atendiendo al alcance de los daños producidos con base al coste de reposición. Sin perjuicio de la obligación que tendrá de reponer los bienes al estado original o la de sufragar la indemnización que corresponda.

Capítulo X. De los actos de mendicidad y prestación de determinados servicios en la vía pública.

Artículo 40.-

Se prohíben expresamente la realización de las siguientes actividades:

1. Las conductas que, bajo la apariencia de mendicidad o bajo formas organizadas, representen actitudes coactivas o de acoso, u obstaculicen, dificulten o impidan, con intención o sin ella, el libre tránsito de personas y vehículos por los espacios públicos.
2. El ofrecimiento de cualquier venta o prestación de servicio a personas que transiten o se encuentren en el interior de vehículos privados o públicos, tales como la limpieza de los parabrisas de los automóviles detenidos en los semáforos o en la vía pública así como el ofrecimiento o venta de cualquier objeto o mercancía.
3. La mendicidad ejercida directa o indirectamente será comunicada a la autoridad judicial competente.
4. En las infracciones de estas normas que pudieran tener raíz social, los agentes de la autoridad lo pondrán en conocimiento de los servicios sociales municipales con la identificación de los responsables, al objeto de prestar a los interesados la asistencia y orientación que fuere precisa.
5. *Las infracciones descritas en este artículo tienen la calificación de graves.*

Capítulo XI. Del uso impropio e indebido de la vía pública.

Artículo 41.-

Queda prohibido hacer uso de la vía pública de manera que se limite o impida la utilización de la misma por el resto de los usuarios, sin la correspondiente licencia municipal.

Artículo 42.-

En particular se prohíben las siguientes conductas en la vía pública o espacios públicos:

- a) Acampar en la vía pública. Se entiende por acampar en la vía pública la privatización de una parte de la misma con instalación de elementos de cualquier naturaleza que denoten alojamiento,

como tiendas de campaña, auto caravanas o caravanas o vehículos que se usen como residencia temporal o permanente de su ocupante.

b) ocupar la vía o el dominio público con cualquier elemento o instalación sin contar con la autorización municipal.

c) Lavarse, bañarse o introducirse en fuentes públicas, estanques u otros análogos, así como lavar ropa o enseres o utilizar el agua de dichas instalaciones para usos particulares.

d) Acceder a parques y jardines públicos en horario no autorizado o a aquellos espacios reservados de estos, así como cualquier edificio, instalación o espacio público (colegios, oficinas, resto de centros públicos, caseta del recinto ferial, instalaciones deportivas etc.

La infracción al apartado a), b) y d) de este artículo tiene la calificación de grave y la c) de leve.

Artículo 43.-

Se considerara uso indebido de la vía publica la ocupación de espacios de la misma con actividades de publicidad o venta, y en especial el estacionamiento permanente o asiduo de vehículos, particulares o de empresas, anunciando su venta. *Esta infracción tiene la consideración de leve.*

Por los agentes de la autoridad se procederá a la localización del infractor y se le requerirá para que cese su actividad o, en su caso, proceda a la retirada del vehículo de manera inmediata.

En caso de incumplimiento se procederá a retirar el vehículo de la vía publica y a su traslado al depósito municipal, imponiéndose al propietario la multa correspondiente, sin perjuicio del pago de las tasas por el servicio de la grúa municipal y del depósito del vehículo. Se seguirá en este caso el mismo trámite previsto para el caso de abandono de vehículos.

Artículo 44.-

Las zonas habilitadas para el ejercicio de las actividades descritas en la Ley 7/2006, de 24 de octubre, sobre potestades administrativas en materia de determinadas actividades de ocio en los espacios abiertos de los municipios de Andalucía será fijada por resolución de Alcaldía o del Concejal delegado correspondiente.

TÍTULO IV. USO Y OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA.

Capítulo I. Uso especial de la vía pública.

Artículo 45.-

El acceso de los vehículos a inmuebles a través del acerado, podrá efectuarse mediante badenes o vados sujetos a las normas de construcción reglamentarias y debidamente autorizados, previos los informes de los servicios municipales. La autorización para ejecutar este tipo de obras queda sometida al interés público, por lo que quedará sin efecto, y sin derecho a indemnización alguna, cuando el Ayuntamiento lo requiera, siendo por cuenta del beneficiario los gastos precisos para restablecer el acerado a su estado normal.

Una vez concedida la licencia, el interesado adquirirá y colocará, de forma clara, visible y fija en la puerta del espacio reservado, la señal identificativa reglamentaria y la placa acreditativa de la autorización municipal ajustada al modelo aprobado por el Ayuntamiento, en la que tendrá que figurar.

En la porción de calzada situada delante del vado autorizado, tan sólo se podrá estacionar el vehículo cuya matrícula está asociada a la licencia de vado otorgada y, siempre que las dimensiones del vado, de la calle y del vehículo lo permitan. Estando prohibido esta facultad, en cualquier caso, delante de los vados colectivos. Para hacer uso de este derecho, el interesado deberá comunicar previamente al Ayuntamiento las matrículas de los turismos, motocicletas y ciclomotores que quedan asociados al mismo.

La Policía Local tendrá en su poder un listado actualizado de los titulares de vado y de las matrículas asociadas al mismo y, fuera de estos casos, procederá a denunciar a quienes usurpen tales espacios reservados, incluso ordenar la retirada del vehículo infractor. Al referido listado tan sólo tendrá acceso las matrículas de los vehículos cuyos titulares residan en la finca que sirve de emplazamiento al garaje objeto del vado.

Será causa de revocación de la autorización el impago de la tasa o el uso inadecuado del vado.

Artículo 46.-

Queda prohibido la instalación de señales de reserva de Vado que no se acomoden al catálogo que hace alusión el 134 del Reglamento General de Circulación.

Se prohíbe modificar el contenido de las señales o colocar sobre ellas o en sus inmediaciones placas, carteles, marcas u otros objetos que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o su eficacia, deslumbrar a los usuarios de la vía o distraer su atención, sin perjuicio de las competencias de los titulares de las vías.

Artículo 47.-

Las obras necesarias para acondicionar el acerado para facilitar la entrada de vehículos, rebaje de aceras, colocación de pivotes, bolardos y similares, así como para efectuar acometidas de agua y alcantarillado se realizarán siempre por operarios municipales o por Empresa debidamente autorizada por el Ayuntamiento, previa solicitud del interesado, obtención de la preceptiva licencia municipal y abono del costes de la obra y de las exacciones municipales por parte del interesado así como, en su caso, previa constitución de fianza.

Artículo 48.-

Las personas que incumplan lo previsto en los artículos anteriores de este Capítulo serán sancionadas conforme a la calificación de infracción grave, siempre que éstas no constituyan actos perseguibles en aplicación del Reglamento General de Circulación.

Capítulo II. Publicidad en la vía pública.

Artículo 49.-

La publicidad realizada en la vía pública se ajustará a lo dispuesto en su ordenanza específica o en la normativa urbanística y en el vigente Plan General de Ordenación Urbana de Las Cabezas de San Juan y, subsidiariamente, a lo que se establece en los artículos siguientes.

En todo caso, requerirá previa autorización municipal.

Artículo 50.-

La publicidad realizada con remolques o vehículos publicitarios, así como la que implique la exposición y venta de cualquier tipo en la vía pública o de uso común, sea estática o en movimiento, necesitará de la previa licencia municipal, y su mantenimiento quedará sometido al interés general y al pago de la exacción correspondiente por tal concepto. Bajo ningún concepto se permitirá que los remolques o elementos publicitarios se sujeten al mobiliario urbano, tales como farolas, papeleras, bancos, etc.

Aquellos elementos publicitarios que se sitúen dentro de un recinto de propiedad privada pero que sean visibles desde la vía pública precisarán de la preceptiva licencia municipal, sin perjuicio de la autorización del propietario, que deberá exhibirse a requerimiento de los agentes de la Policía Local

Artículo 51.-

No se permite el lanzamiento de publicidad de ningún tipo o de octavillas en la vía pública o espacios públicos. Sólo se autorizará el reparto en mano, previa petición de licencia, si bien, tanto en este caso como en el caso del lanzamiento de octavillas a la vía pública, la empresa anunciadora será responsable solidaria de la infracción de las normas que establece esta ordenanza.

Artículo 52.-

Se prohíbe la colocación de anuncios o mensajes de cualquier clase grabados, pintados o adheridos sobre edificio público, postes de servicio público, vallas, señales de tráfico, indicadores de turismo, semáforos, árboles, o apoyados en soportes instalados o colgados sobre la vía pública, ni tampoco la colocación de banderolas publicitarias.

A solicitud de Partidos Políticos, Asociaciones, Empresas o Entidades, el Ayuntamiento podrá autorizar la colocación de pancartas, carteles o cualquier otra forma de propaganda o publicidad, relacionados con actividades y acontecimientos de carácter puntual que se estimen de interés público. Las pancartas, carteles o similares serán de fácil retirada, y en ningún caso ensuciarán o estropearán la superficie o el espacio que ocupen.

Las entidades autorizadas han de comprometerse a retirar estos elementos en el plazo de 7 días, contados desde la finalización de la actividad o acontecimiento puntual que se anuncie, lo que se garantizará con la previa prestación de fianza que responderá del cumplimiento del citado compromiso y, en su caso, cubrirá el importe calculado de los gastos que el Ayuntamiento deba hacer en caso de incumplimiento.

Motivadamente, y por causas suficientemente justificadas, podrá prorrogarse la autorización, por una sola vez y por el mismo periodo inicial, si ello se solicita antes de su caducidad.

Se prohíbe la utilización de sustancias adherentes sobre las edificaciones, instalaciones, postes, farolas y demás soportes para la fijación de los carteles utilizados para la publicidad.

En el caso de que se realicen conductas contrarias a lo dispuesto en este artículo se considerará responsable en todo caso a la empresa anunciadora y solidariamente al titular de la actividad o producto anunciado, así como quien resulte sorprendido cometiendo materialmente la infracción.

Artículo 53.-

La publicidad acústica sólo se podrá realizar previa expresa solicitud y autorización por el Ayuntamiento, no pudiendo ser estática sino en movimiento permanente, en horas de diez de la mañana a ocho de la tarde durante las fechas que expresamente se indique en la autorización municipal, y con la limitación sonora que establecen las Ordenanzas o la normativa medioambiental vigente, sin que en ningún caso pueda exceder de los límites establecidos en el artículo 39.6 del Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el reglamento de protección contra la contaminación acústica en Andalucía.

Artículo 54.-

La publicidad realizada en el término municipal mediante avionetas, arrastre de carteles, escritura con humo, altavoces u otros sistemas, necesitará de la previa licencia municipal, a cuyo efecto deberán acreditarse las demás autorizaciones que sean precisas.

Artículo 55.-

Se califican de graves las infracciones al presente capítulo.

Con independencia de la sanción, el infractor estará obligado a retirar la publicidad y reparar los daños causados, ejecutándolo subsidiariamente el Ayuntamiento en caso de incumplimiento y a costa del infractor.

Capítulo III. Ocupación de la vía pública con puestos o quioscos y venta ambulante

Artículo 56.-

Toda ocupación de la vía pública, sea de carácter permanente o temporal, requerirá la previa licencia y el pago de las tasas establecidas en las Ordenanzas Fiscales.

Artículo 57.-

La adjudicación de espacios para uso privativo de la vía pública con destino a la instalación de quioscos fijos de utilización permanente, requerirá la tramitación prevista en materia de concesiones administrativas sobre el dominio público, a cuyo régimen se acomodará su uso, así como a lo previsto en la presente ordenanza y las fiscales.

En los quioscos fijos así como en los puestos no permanentes que eventualmente se puedan autorizar en la vía pública únicamente estará permitida la venta de prensa y revistas, golosinas, helados, dulces y bebidas refrescantes. La venta de productos derivados del tabaco no estará permitida en estos establecimientos regulándose por lo dispuesto en el artículo tercero del Real Decreto Ley 2/2006, de 10 de febrero.

La concesión de espacio para actividades privativas en la vía pública podrá ser revocada por el Ayuntamiento cuando lo considere necesario por razones de interés público, quedando obligado el concesionario a cesar en la actividad y dejar libre y restaurado el espacio ocupado, sin que ello genere derecho a indemnización alguna.

Artículo 58.-

El Ayuntamiento determinará en cada concurso que convoque la zona o emplazamiento apto para la instalación del quiosco y la actividad a la que se podrá destinar. Asimismo, el Ayuntamiento se reserva la facultad de modificar durante la vigencia de la concesión y por

razones de interés público, la ubicación del quiosco, sin que el titular de la concesión tenga derecho a indemnización alguna.

Artículo 59.-

Cuando el procedimiento de otorgamiento se inicie de oficio, el Ayuntamiento determinará en el Pliego de Condiciones Técnicas, el modelo y características del quiosco a instalar, teniendo en cuenta para ello la normativa urbanística en vigor.

Cuando alguna persona, por iniciativa propia, pretendiere instalar un quiosco en la vía pública, deberá presentar una memoria en la que se especifique el destino, modelo y ubicación del quiosco a instalar, así como la conveniencia u oportunidad de su instalación.

Dicha memoria podrá acompañarse de un proyecto o anteproyecto. Corresponderá a la Delegación competente, examinar la solicitud presentada y en atención al interés público, admitirla a trámite o rechazarla.

Artículo 60.-

El concesionario deberá ejecutar a su costa las obras de instalación del quiosco, en el emplazamiento exacto que se determine y con sujeción al modelo establecido por el Ayuntamiento, con la prohibición absoluta de introducir elementos o modificaciones que en mayor o menor grado vulneren las especificaciones técnicas. El plazo de ejecución de la obra se fijará en el Pliego de Prescripciones Técnicas, si finalizado el mismo, no se hubiese iniciado la instalación del quiosco, se extinguirá la concesión, previa incoación de expediente en los términos contenidos en el Reglamento de Bienes de Andalucía. El concesionario estará obligado a suscribir una póliza de seguros, con vigencia desde el momento de inicio de los trabajos de instalación. Igualmente vendrá obligado a tramitar por su cuenta y a su costa el alta correspondiente al servicio de energía eléctrica o cualquier otro necesario y hacer frente a los gastos derivados de los citados suministros, debiendo formalizar las correspondientes bajas al término de la concesión.

Artículo 61.-

Los derechos derivados de la concesión, durante el plazo de vigencia de la misma, serán transmisibles en los supuestos siguientes:

- A) Por la muerte del titular, a favor de la persona que resulte ser heredero o legatario, debiéndolo comunicar al Ayuntamiento en el plazo máximo de seis meses desde la fecha de fallecimiento del causante. Transcurrido dicho plazo, sin que se haya efectuado comunicación, se entenderá extinguida la concesión.
- B) Por incapacidad física del titular de la concesión debidamente demostrada mediante certificación facultativa, a favor del cónyuge y descendiente o ascendientes de primer grado, debiéndolo comunicar al Ayuntamiento en el plazo de 2 meses a contar desde la expedición de certificación facultativa. Transcurrido dicho plazo, sin que se haya efectuado comunicación, se entenderá extinguida la concesión.
- C) Al cumplir los sesenta y cinco años de edad, el titular podrá transmitir los derechos derivados de la concesión a favor de su cónyuge o descendientes.
- D) Los derechos derivados de la concesión podrán cederse cuando el cedente haya explotado el quiosco durante un periodo de tiempo continuado no inferior a un tercio del plazo concesional. En este supuesto, el cedente y el cesionario deberán presentar declaración jurada del precio de la cesión y asumir el compromiso solidario de abonar al Ayuntamiento el 20 por ciento de este precio, participación que no podrá ser inferior al importe de dos anualidades del canon exigible en ese momento. El Ayuntamiento

valorará el precio ofertado y en el supuesto de aceptación dará trámite al expediente de cesión. En caso contrario se comunicará al cedente la no aceptación.

El Ayuntamiento podrá ejercer el derecho de tanteo en el plazo de tres meses contados desde la solicitud de cesión.

Las transmisiones o cesiones contempladas en el presente artículo, quedarán limitadas al tiempo que quede hasta concluir el plazo concesional.

La persona en cuyo favor se transmitan o cedan derechos derivados de la concesión habrá de reunir las condiciones exigidas para las concesiones iniciales.

En cualquiera de los supuestos contemplados el Ayuntamiento autorizará o denegará la transmisión o cesión mediante resolución motivada del Concejal-Delegado.

La denegación implicará la extinción de la concesión, adquiriendo el Ayuntamiento la plena propiedad del quiosco, con todas las instalaciones, sin que haya de indemnizar o compensar al interesado como contraprestación del valor que tengan en ese momento, ni por cualquier otro concepto.

Artículo 62.-

Además de las obligaciones que resulten de la normativa legal y reglamentaria aplicable, serán deberes del concesionario los siguientes:

- a) Ejercer personalmente la actividad, pudiendo asistirse en el desarrollo de la misma de su cónyuge, ascendientes o descendientes, sin perjuicio de la utilización de personal asalariado, que en ningún caso tendrá derecho alguno sobre la concesión, ni creará vínculo jurídico u obligación alguna al Ayuntamiento respecto del mismo. Deberá comunicar al Ayuntamiento el DNI de las personas que le asistan, así como el vínculo del parentesco. Queda expresamente prohibida la venta, traspaso, arriendo o cesión de cualquier tipo, fuera de los supuestos contemplados en el art. 7 de la presente Ordenanza.
- b) Construir el quiosco con sujeción al diseño, características, dimensiones, materiales, emplazamiento y plazos fijados por el Ayuntamiento.
- c) Mantener en perfecto estado de orden, limpieza, conservación, aseo y estética sus propias instalaciones y el entorno de las mismas, quedando terminantemente prohibido la acumulación de cajas o cualquier otro tipo de residuos en el exterior.
- d) Realizar a su costa las reparaciones necesarias para mantener las debidas condiciones de ornato y seguridad de la instalación, siguiendo en este caso, las instrucciones que puedan ser formuladas por los Servicios Técnicos Municipales.
- e) Acatar en todo momento las indicaciones que puedan ser formuladas por el Ayuntamiento, entre las que se incluyen la posibilidad de traslado a otro punto de ubicación de forma transitoria o permanente, siendo los gastos a costa del concesionario.
- f) Cumplir con lo dispuesto en la legislación laboral en todos sus aspectos, incluso los de previsión y seguridad social, así como la legislación tributaria, conforme a sus respectivas normativas vigentes en cada momento. El Ayuntamiento podrá exigir en cualquier momento acreditación documental del cumplimiento de las citadas obligaciones.
- g) Destinar el quiosco a la actividad autorizada.
- h) Cumplir en todo momento las órdenes e indicaciones de los Servicios Municipales competentes, facilitando los datos que les sean requeridos en las inspecciones periódicas que se efectúen.

- i) Asumir las responsabilidades de cualquier orden derivadas de la existencia, utilización y funcionamiento del quiosco, indemnizando si procediere a los terceros o al propio Ayuntamiento por los daños y perjuicios ocasionados.
En relación con lo anterior el concesionario estará obligado a suscribir una póliza de seguros, con vigencia desde el momento del inicio de los trabajos de instalación y hasta la finalización de la concesión. Debiendo aportar copia para su incorporación al expediente.
- j) Satisfacer puntualmente el canon o tasa establecidos en la Ordenanza Fiscal, en los plazos y forma que se determinen.
- k) Dejar libre y a disposición del Ayuntamiento el quiosco, en un plazo de 30 días a contar desde el levantamiento del acta de ultimación de la concesión.

Artículo 63.-

Será facultad de la Corporación, además de las prevista en las leyes, la de modificar el emplazamiento del quiosco durante la concesión.

Artículo 64.-

Con el fin exclusivo de regularizar la situación existente, ya que la mayoría de los quioscos actualmente instalados en dominio público, o bien carecen de concesión o han sido cedidos sin la correspondiente autorización, se iniciará un proceso que constará de las siguientes fases:

1. Anuncio en el Tablón del Excmo. Ayuntamiento de los quioscos actualmente instalados en la vía pública, ubicación y titulares de los mismos.
2. Notificación del inicio del expediente regulador a los interesados.
3. Concesión de un plazo de audiencia de 20 días a contar desde la notificación o, en su caso, desde la exposición del anuncio en el Tablón de Edictos de la Corporación, a efectos de acreditar la actual explotación del quiosco, pudiendo aportar la siguiente documentación:
 - Fotocopia del DNI.
 - Fotocopia de la declaración de alta en el Impuesto de Actividades Económicas.
 - Fotocopia del documento de concesión o autorización, o cualquier otro documento que acredite la gestión del quiosco, año de inicio de la actividad.
 - Declaración jurada de no incurrir en ninguna de las causas de incapacidad o incompatibilidad para contratar con la Administración.
 - Declaración de aceptación de asumir las obligaciones y deberes recogidos en la presente Ordenanza.
4. Finalizado el plazo de audiencia, y a la vista de la documentación aportada, se elevará al órgano competente, propuesta de resolución, que podrá contener un pronunciamiento favorable o denegatorio.

En el caso de resolución favorable, la misma deberá contener, entre otros extremos, el canon a satisfacer por el concesionario y plazo concesional.

Artículo 65.-

Los concesionarios y demás responsables de los quioscos podrán ser sancionados por ser autores de las siguientes infracciones:

1.- Se considerarán infracciones leves:

- a) La falta de ornato y limpieza del quiosco.
- b) El deterioro leve en los elementos de mobiliario y ornamentales urbanos ajenos o colindantes al quiosco que se produzcan como consecuencia de la actividad objeto de

la concesión.

- c) Aquellas en las que la incidencia en el bien protegido o el daño producido a los intereses generales sea de escasa entidad.

2.- *Se considerarán infracciones graves:*

- a) La reiteración por dos veces de faltas leves.
- b) Utilizar más espacio del autorizado, incumpliendo las características de aprovechamiento señaladas.
- c) El deterioro grave de los elementos de mobiliario urbano y ornamentales ajenos o colindantes al quiosco que se produzcan como consecuencia de la actividad objeto de concesión, cuando no constituya falta leve o muy grave.
- d) La falta de mantenimiento de las debidas condiciones de ornato y salubridad del espacio usado, así como de los elementos instalados en el mismo.
- e) La instalación en los quioscos de elementos adicionales autorizables sin haber obtenido previamente la debida autorización.
- f) La no exhibición de licencias municipales preceptivas a las autoridades o agentes municipales que lo soliciten.

3.- *Se considerarán infracciones muy graves:*

- a) Cualquier acto de ocupación sin concesión o sin ajustarse a sus condiciones.
- b) La instalación de un quiosco con un modelo o diseño distinto del expresamente autorizado.
- c) La instalación en los quioscos de elementos adicionales no autorizables.
- d) La transmisión del quiosco sin previa anuencia Administración y fuera de los supuestos expresamente contemplados en la presente Ordenanza.
- e) La presentación por parte del titular o auxiliar, en su caso, de documentación falsa o la simulación de circunstancias y datos que será considerada además de agravante si se obtiene un beneficio.
- f) La comisión de tres o más infracciones graves dentro del periodo de un año.
- g) Exponer al público productos o géneros que no sean los expresamente objetos de la concesión.
- h) La falta anual de pago de la tasa por ocupación de la vía pública.
- i) El cierre por tiempo superior a un año sin causa justificada.
- j) La falta de explotación del quiosco por el concesionario o persona autorizada por la Ordenanza.

Artículo 66.-

Las ocupaciones de quioscos temporales se regirán por las siguientes condiciones:

1. Todos los años, durante el mes de enero, el Ayuntamiento dictará un bando por el que se invitará a todo aquel que esté interesado en la ocupación del dominio público para la instalación de un quiosco temporal no permanente.
2. El bando fijará el plazo con el que cuentan los interesados para presentar la solicitud.
3. En la solicitud deberá figurar el tipo de producto para el que quiere la instalación del quiosco, la ubicación del mismo mediante plano descriptivo y el compromiso de cumplir cuantas obligaciones legales, fiscales o tributarias correspondan por el ejercicio de la actividad, así como de la limpieza del entorno circundante al kiosco, en cuanto a la suciedad generada por la actividad.
4. No pueden ser objeto de la actividad que se ejerza en el quiosco la venta de tabaco, o de bebidas alcohólicas y las actividades que requieran la tramitación previa de algún instrumento de prevención ambiental. En los quioscos de helado se permite la venta de golosinas, que deberá figurar en la solicitud
5. La ocupación estará sujeto al pago de la tasa correspondiente.

6. Otorgada la licencia no se podrá iniciar la actividad, hasta tanto no se acredite el origen del suministro eléctrico o la fuente de la que se surta. (contrato, boletín de enganche, etc...)
7. La autorización tendrá una vigencia hasta el 16 de septiembre de cada año, los quioscos de helado y el plazo que indique la resolución del otorgamiento de la licencia, en el resto de los casos. Debiéndose significar la necesidad de desmantelar el kiosco, durante los 15 días siguientes a la terminación de dicho plazo, dejando libre y en perfectas condiciones la vía pública, sin necesidad de más procedimiento.
8. Para determinar la ubicación exacta del kiosco se requerirá informe de la Oficina Técnica municipal.
9. Una vez concluido el plazo de la licencia, sin que el adjudicatario haya procedido al desmontaje del kiosco, el Ayuntamiento queda autorizado al mismo, corriendo éste con los gastos que se originen al efecto, asimismo, genera la inhabilitación del titular de la licencia para su otorgamiento de la licencia de instalación en los dos ejercicios siguientes.
10. El incumplimiento de alguna de estas condiciones, producirá causa de suspensión de la licencia, con la obligación del cierre y desmontaje del kiosco en cuestión.
11. En lo no previsto en este artículo le será de aplicación los artículos que regulan las licencias para el otorgamiento del uso común especial del dominio público local.
12. El régimen sancionador de estas licencias será el previsto en el artículo anterior.

Artículo 67.-

Las ocupaciones de la vía pública o espacios de uso público con mesas, sillas, carteles publicitarios de cualquier tipo, macetas, tenderetes u otros análogos, precisará autorización municipal, que se otorgará con arreglo a las disposiciones de la Ordenanza específica reguladora, fijándose en la preceptiva licencia - que deberá colocarse en lugar visible del espacio ocupado - el concreto espacio cuya ocupación se autoriza con plano incorporado, el plazo de duración de la ocupación y el número máximo de elementos a instalar.

En ningún caso estas ocupaciones supondrán derecho adquirido a su mantenimiento, ni podrán dificultar el tránsito de personas o vehículos ni causar molestias al vecindario. No obstante aquellos establecimientos de hostelería que deseen establecer veladores y sillas en la vía pública deberán cumplir con el siguiente trámite de carácter anual, para la autorización de la instalación de veladores y sillas en la vía pública.

- a) Deberán presentar solicitud en el Registro General del Ayuntamiento. A la solicitud deberán acompañar copia de la licencia de apertura del establecimiento hostelero, copia del DNI del solicitante y acreditación de estar al corriente del pago, en su caso, del Impuesto de Actividades Económicas correspondiente.
- b) Realizada la solicitud, por la Policía Local, se comprobará la posibilidad de instalar los veladores así como del número máximo de ellos que podrá colocar el interesado.
- c) El informe efectuado por la Policía Local bastará para que por el Concejal Delegado de Policía Local se dicte resolución, de la que se dará cuenta al departamento municipal de rentas y exacciones del Ayuntamiento a fin de que se proceda a efectuar la liquidación del tributo al adjudicatario. La copia del informe así como la del recibo de las tasas deberá ser mostrada por el interesado a cualquier requerimiento que le hagan los agentes de la autoridad. La denegación de la licencia se notificará con expresión de los recursos procedentes.
- d) Bajo ningún concepto se permitirá el uso de aparatos de música en las zonas de veladores, cuando estos estén ubicados en la vía pública.
- e) El horario máximo de apertura será el establecido en las normas dictadas por la Consejería competente en materia de regulación del horario de establecimientos públicos.
- f) El tributo municipal por el establecimiento de veladores en la vía pública se regirá por lo dispuesto en la ordenanza fiscal correspondiente.

Las infracciones consistentes en la ocupación de la vía pública sin autorización o excediendo de la superficie autorizada tendrán la consideración de Leve y las infracciones a los apartados d) y e) de este artículo, tienen la calificación de graves.

Artículo 68.-

Queda prohibida la venta directa ambulante, en la vía pública o espacios públicos, de productos perecederos o bebidas. Asimismo se prohíbe la colocación en la vía pública de mercancías procedentes de establecimientos autorizados. Esta prohibición se extiende además a los elementos para mostrar la misma al público, tales como vitrinas, estanterías o similares. Bajo ningún concepto se podrá obstaculizar el libre tránsito de peatones y/o vehículos con elementos de cualquier clase colocados en la vía pública.

Las infracciones a lo dispuesto en este artículo tienen la consideración de grave.

Artículo 69.-

En los supuestos recogidos en el artículo anterior, sin perjuicio de la sanción que se pudiera corresponder, por los Agentes de la Policía Local se procederá a la retirada de los elementos que causen las infracciones así como al decomiso de las mercancías puestas a la venta, sin que por dicha actividad corresponda el abono de indemnización alguna. Las mercancías decomisadas serán destruidas o entregadas a establecimientos benéficos de la localidad para su consumo, si es posible legalmente por la naturaleza del género decomisado y previa las comprobaciones oportunas.

Capítulo IV. Estacionamiento para discapacitados.

Artículo 70.-

La tarjeta de aparcamiento expedida por el organismo competente a personas con movilidad reducida, permitirá en el término municipal de Las Cabezas:

- a) Estacionar en los aparcamientos reservados a tal efecto, a los vehículos conducidos o que transporten a personas con movilidad reducida debidamente autorizadas.
- b) Detenerse el tiempo imprescindible para recoger o dejar a estas personas en cualquier lugar de la vía pública, siempre que no impida la circulación de vehículos o viandantes.
- c) Estacionar en aparcamientos destinados a carga y descarga sin limitación de horario, cuando existan más de dos plazas destinadas a este fin, pudiéndose utilizar sólo una de ellas.

El Ayuntamiento creará un registro de personas empadronadas en en el municipio titulares de estas tarjetas.

Las infracciones al contenido de este artículo se califican como graves y le serán de aplicación las sanciones contempladas en esta ordenanza, siempre que no constituyan actos perseguibles por el Reglamento General de Circulación.

Capítulo V. Ocupación del dominio público por razón de ejecución de obras, instalaciones u otras tareas autorizadas.

Artículo 71.-

1. Como requisito previo a la autorización de la ocupación descrita en este capítulos, será obligatoria la obtención de licencia correspondiente antes de ejecutar cualquier acto de construcción o edificación, instalación y uso del suelo, subsuelo y vuelo, sea temporal o

permanente, incluyendo la instalación de carteles visibles desde la vía pública, la plantación o tala de arbolado o vegetación arbustiva en la vía pública, así como la tala de árboles aislados catalogados o que sean objeto de protección. La solicitud y tramitación se acomodarán a los requisitos establecidos en las normas urbanísticas.

2. Se prohíbe terminantemente toda actuación que suponga utilización, alteración o daño del arbolado existente en los espacios públicos, tales como la tala o el corte de ramas, la fijación de anuncios de cualquier tipo y, en general, cualquier uso que pueda afectar a su debida conservación.

Los promotores de toda obra o actividad que pueda afectar al arbolado o jardines públicos quedan obligados a adoptar las medidas pertinentes para su protección y para evitar daños de cualquier tipo.

La ejecución de las previsiones del planeamiento en materia de zonas verdes de iniciativa privada, dentro o con independencia de planeamiento específico, requerirá la previa presentación de documentación explicativa y gráfica de las especies a plantar y su distribución, debiéndose cuidar que las mismas sean adecuadas desde el punto de vista estético, medioambiental y de fácil mantenimiento. No se podrá proceder a su ejecución sin la previa conformidad de los servicios municipales de Parques y Jardines.

3. La autorización municipal es obligatoria en todo caso, con independencia de cualesquiera otras autorizaciones, licencias o permisos que fueren precisos y con independencia de la calificación del suelo en el que se pretenda actuar.

Artículo 72.-

Será obligatorio obtener la preceptiva licencia municipal para la realización de actividades temporales o permanentes que comporten la ocupación de la vía pública, aceras o espacios públicos tales como la colocación de cajones de obras, contenedores o cubas, elementos publicitarios, instalación de aparatos, ejecución de obras, instalaciones de hostelería, celebración de fiestas y verbenas, realización de exposiciones, demostraciones o desfiles de cualquier tipo y, en general, cualquier restricción que impida o dificulte el uso común que les es propio.

La tramitación del expediente se llevará a cabo por el Servicio Municipal correspondiente, según la actividad de que se trate, pero, en todo caso, será preciso el informe previo y por escrito de la Policía Local, que fijará con carácter vinculante las condiciones atinentes al tráfico.

Toda ocupación de vía pública o espacios públicos debe incorporar la señalización adecuada diurna y nocturna; a la entrada de las vías o espacios donde se limite o impida el tráfico, deberán instalarse por cuenta del interesado indicaciones advirtiendo las restricciones y señalando direcciones alternativas.

Queda terminantemente prohibida la colocación de vallas o prohibiciones a la circulación viaria sin la previa obtención de licencia municipal, que deberá colocarse en lugar visible de la ocupación, especificando fecha de la licencia, duración de la ocupación, nombre del titular autorizado y, en su caso, empresa que realiza la obra con indicación de su dirección y teléfono.

Artículo 73.-

El depósito y la recogida de escombros, derribos u otros residuos de la construcción, procedentes de demoliciones de tejados de fibrocemento o de otros elementos constructivos de

placas onduladas que contengan amianto, se realizará de conformidad con la correspondiente normativa sectorial de tratamiento de este tipo de residuos, no pudiéndose tratar, por tanto, como el resto de los escombros.

Artículo 74.-

El contenedor o cuba que ocupe la vía pública deberá tener las siguientes características y estará sujeto a las siguientes condiciones en cuanto a su ubicación y localización:

a) No podrá exceder de unas medidas de 3'85 x 1 "80 x 0'70 mtrs. y deberá tener las cuatro esquinas pintadas con pintura fosforescente (o elementos catadióptricos rojos) para mejorar su visibilidad por los peatones y conductores, debiendo encontrarse en un buen estado de conservación y limpieza.

Deberá reunir los requisitos de seguridad para su ubicación en la vía pública y contener, además, un cartel informativo o rótulo en el que conste la empresa propietaria y teléfono de contacto de la misma.

b) El contenedor o cuba deberá ocupar un lugar en el que no obstaculice la vía pública ni el tránsito de peatones o vehículos. En caso de tener que colocarse sobre el acerado, se realizará siempre que la anchura del mismo permita dejar un espacio suficiente para el tránsito de los peatones, que en ningún caso será inferior a 1,50 mts.

c) El contenedor o cuba no podrá ubicarse en zonas en las que se celebren eventos locales, durante la celebración de los mismos (verbenas, desfiles de Semana Santa, pasacalles, etc.)

d) No podrá colocarse más de un contenedor o cuba por obra, y en el caso de que existan dos o más obras próximas entre si, aquellos deberán estar colocados al menos a una distancia entre si de 20 mts.

e) No podrán utilizar la vía pública o cualquier otro espacio no autorizado los contenedores que no se encuentren destinados en ese momento a la recogida de escombros de una obra concreta, en ejecución y con la correspondiente licencia municipal.

f) Los contenedores o cubas deberán retirarse de la vía pública los viernes por la tarde. En el caso de que el mencionado día de la semana fuese festivo se retirarán el día anterior. En todo caso no podrán permanecer en la vía pública los domingos y días festivos, salvo que exista una autorización expresa expedida a instancia de parte sobre este aspecto. Al mismo tiempo, durante las horas de la noche, deberán estar cubiertos con una lona que impida la caída o vertido de escombros de los mismos a la vía pública.

g) Los contenedores o cubas que ocupen la vía pública deberán estar convenientemente señalizados de manera que si ocupan parte de la calzada deberán protegerse con vallas y señales de tráfico indicativas de la existencia de una obra.

Durante la noche deberán estar además señalizados con luces de galibo amarillas.

Artículo 75.-

Queda expresamente prohibido el cierre de la vía pública o espacios públicos para realizar cualquier obra, labores de derribo, cimentación, vertido de hormigón. etc.... sin contar con la correspondiente licencia municipal y permiso de la Policía Local. Quienes necesiten cortar una calle para la realización de este tipo de actividades, deberán solicitar licencia, que informará

preceptivamente la Policía Local, indicando las condiciones, día y la hora en los que las anteriores actividades se podrán realizar teniendo en cuenta la menor incidencia del corte en el tráfico rodado y peatonal.

Una vez otorgada la licencia, la Policía Local entregará al interesado una licencia, que deberá colocar en la valla que se use para realizar el corte, en la que se indicará el nombre del titular, los días y las horas autorizados para realizar los cortes de calles. La mencionada licencia deberá estar visible y a disposición de la autoridad que la requiera en cualquier momento.

Artículo 76.-

Aquellas personas que ocupen, conforme se describe en este capítulo, la vía pública o espacios públicos sin la preceptiva licencia o contraviniendo las condiciones de la misma serán sancionadas con multa por infracción grave a esta ordenanza.

En el caso de que se desconozca o no sea posible identificar a la persona o empresa que estuviesen realizando la ocupación indebida, los servicios municipales procederán a dejar expedita la vía o espacio ocupados y a la inmediata retirada de los elementos utilizados y su traslado al depósito municipal como elementos abandonados en la vía pública, por cuenta del responsable y sin perjuicio de la sanción correspondiente.

Artículo 77.-

La responsabilidad por la infracción de los artículos anteriores recaerá en las siguientes personas:

1. Persona física o jurídica beneficiaria de la ocupación o de la actividad
2. Empresa bajo cuya responsabilidad gire la misma.
3. Personal que esté dirigiendo o, en su caso, realizando la actividad o la ocupación en el momento de la denuncia.

TÍTULO QUINTO. RÉGIMEN DE LAS INFRACIONES COMETIDAS POR MENORES.

Capítulo único. Responsabilidad por conductas contrarias a la Ordenanza cometidas por menores de edad.

Artículo 78.-

De acuerdo con la legislación vigente en materia de protección de menores, todas las personas tienen el deber de comunicar a las autoridades o agentes más próximos cualquier caso que detecten y que suponga alguna situación de riesgo o desamparo de menores.

Artículo 79.-

1. De acuerdo con lo que establece la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño, todas las medidas sancionadoras de las autoridades municipales que puedan afectar a los menores atenderán principalmente al interés superior de éstos. Asimismo, en función de su edad y madurez, se garantizará el derecho de los menores a ser escuchados en todos aquellos asuntos que les afecten y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta.

2. En todos los casos, y especialmente cuando las personas infractoras sean menores con la finalidad de proteger los derechos del niño o adolescente, su desarrollo y formación, se podrán

sustituir las sanciones pecuniarias por medidas correctoras, como asistencia a sesiones formativas, trabajos para la comunidad o cualquier otro tipo de actividad de carácter cívico. Estas medidas se adoptarán de manera motivada en función del tipo de infracción, y serán proporcionadas a la sanción que reciba la conducta infractora. A este efecto, en el caso de los menores se solicitará la opinión de los padres o madres o tutores o tutoras o guardadores o guardadoras, que no será vinculante.

3. Los padres y madres o tutores y tutoras o guardadores y guardadoras serán responsables civiles subsidiarios de los daños producidos por las infracciones cometidas por los menores de edad que dependan de ellos.

4. Asimismo, en aquellos casos en que se prevea expresamente en esta Ordenanza, los padres y madres o tutores y tutoras o guardadores y guardadoras serán también responsables directos y solidarios de las infracciones cometidas por los menores de edad, siempre que, por su parte, conste dolo, culpa o negligencia, incluida la simple inobservancia.

5. La asistencia a los centros de enseñanza educativos durante la enseñanza básica obligatoria (enseñanza primaria y secundaria) es un derecho y un deber de los menores desde la edad de seis años hasta la de dieciséis.

Asimismo, quienes tengan conocimiento de que un menor no está escolarizado o no asiste al centro escolar de manera habitual deben ponerlo en conocimiento de la Concejalía de Educación o de los Servicios Sociales del Ayuntamiento, con la finalidad de que se adopten las medidas pertinentes.

La Policía Local intervendrá en aquellos supuestos en los que los menores de edad transiten o permanezcan en espacios públicos durante el horario escolar. A tal efecto, la Policía Local solicitará su identificación, averiguará cuáles son las circunstancias y los motivos por los que el menor no está en el centro de enseñanza, y le conducirá a su domicilio o al centro escolar en el que esté inscrito, poniendo en todo caso en conocimiento de sus padres o madres o tutores o tutoras o guardadores o guardadoras y de la autoridad educativa competente que el menor ha sido hallado fuera del centro educativo en horario escolar. En el supuesto de que los agentes no pudiesen abandonar el puesto en el que estuviesen prestando los servicios, lo pondrán en conocimiento del personal de los Servicios Sociales del Ayuntamiento para que se ocupen del menor y lo reintegran a su domicilio familiar o al correspondiente Centro Escolar.

6. Sin perjuicio de que, de acuerdo con lo previsto en esta Ordenanza, se pueda acudir a fórmulas de mediación para resolver estas conductas, los padres y madres o tutores y tutoras o guardadores y guardadoras serán responsables de la permanencia de los menores en la vía pública y de la inasistencia de éstos a los centros educativos. *En estos casos, cuando concurra culpa o negligencia, los padres y madres o tutores y tutoras o guardadores y guardadoras incurrirán en infracción grave a esta ordenanza.*

7. Las infracciones cometidas por los menores tendrán la calificación prevista en esta Ordenanza, leve, grave o muy grave.

8. En todo caso, cualquier denuncia, incoación de un expediente sancionador o eventual conducta irregular que pueda motivar la imposición de una sanción a un menor será notificada a sus padres o madres o tutores o tutoras o guardadores o guardadoras.

9. Se establece la posibilidad de que el padre, tutor o guardador del menor de que haya cometido la infracción pueda sustituir la sanción pecuniaria por medidas que consistan en prestaciones de servicios a la comunidad, acordes con su edad y bajo la dirección y vigilancia de persona adulta.

La sustitución se tasará a razón de cinco horas de prestación del servicio por el valor del salario diario de un operario municipal, sujeto al convenio del personal laboral del Ayuntamiento.

TITULO SEXTO. DEL RÉGIMEN SANCIONADOR.

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 80.-

Mediante decreto de Alcaldía se desarrollarán los aspectos orgánicos y técnicos que requiera la aplicación de la ordenanza.

Artículo 81.-

En su condición de policía administrativa, la Policía Local, de acuerdo con lo dispuesto la legislación que le es aplicable, es la encargada de velar por el cumplimiento de esta ordenanza, de denunciar, cuando proceda, las conductas que sean contrarias a la misma, y de adoptar, en su caso, las demás medidas provisionales que procedan. La misma función corresponderá a los servicios municipales de inspección.

Artículo 82.-

1.- Se consideran infracciones del deber de colaboración ciudadana previsto en el artículo 10 de esta ordenanza las siguientes:

a) La negativa o la resistencia a las tareas de inspección o control del Ayuntamiento.

b) La negativa o la resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por los funcionarios actuantes en cumplimiento de sus funciones.

c) Suministrar a los funcionarios actuantes, en cumplimiento de sus labores de inspección, control o sanción, información o documentación falsa, inexacta, incompleta o que induzca a error de manera explícita o implícita.

d) El incumplimiento de las órdenes o los requerimientos específicos formulados por las autoridades municipales o sus agentes.

2.- Sin perjuicio de otras sanciones que pudieran corresponder con arreglo a la legislación penal y sectorial, las conductas descritas en el apartado anterior son constitutivas de infracción grave.

Artículo 83.-

1. En los procedimientos sancionadores que se instruyan en aplicación de esta Ordenanza, los hechos constatados por agentes de la autoridad tienen valor probatorio, de acuerdo con la normativa aplicable al efecto, sin perjuicio de otras pruebas que puedan aportar los interesados.

2. En los expedientes sancionadores que se instruyan, y con los requisitos que correspondan conforme a la legislación vigente, se podrán incorporar imágenes de los hechos denunciados, ya sea en fotografía, filmación digital u otros medios tecnológicos, que permitan acreditar los hechos recogidos en la denuncia formulada de acuerdo con la normativa aplicable. En todo caso, la utilización de videocámaras requerirá, si procede, las autorizaciones previstas en la legislación aplicable, así como su uso de acuerdo con el principio de proporcionalidad.

Artículo 84.-

1. Sin perjuicio de la existencia de otros interesados aparte del presunto infractor, cualquier persona, en cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 10 de esta ordenanza, puede presentar denuncias para poner en conocimiento del Ayuntamiento la existencia de un determinado hecho que pueda ser constitutivo de una infracción de lo establecido en esta Ordenanza.
2. Las denuncias deberán expresar la identidad de la persona o personas que las presentan, el relato de los hechos que pudieran constituir infracción, la fecha de su comisión y, cuando sea posible, la identificación de las personas presuntamente responsables.
3. Cuando la denuncia vaya acompañada de una solicitud de iniciación del procedimiento sancionador, el Ayuntamiento deberá comunicar al denunciante la iniciación o no del mencionado procedimiento.
4. Previa ponderación del riesgo por la naturaleza de la infracción denunciada, el instructor podrá declarar confidenciales los datos personales del denunciante, garantizando el anonimato de éste en el transcurso de la tramitación del expediente administrativo. Esta confidencialidad será declarada cuando lo solicite el denunciante. En este caso para cualquier comunicación la referencia al denunciante se hará mediante un código cifrado para proteger la identidad del denunciante, que establecerá el organismo instructor.

Artículo 85.-

1. El pago del importe de la sanción de multa implicará la terminación del procedimiento, sin perjuicio de presentar los recursos procedentes
2. No se permitirá a los infractores el beneficio de esta reducción en las sanciones si con ella, el importe a abonar es inferior al beneficio del infractor, tal y como se establece en el artículo 86.3 de esta ordenanza.
3. Las personas denunciadas no residentes en el término municipal de Las Cabezas de San Juan deberán comunicar y acreditar al agente de la autoridad denunciante, a los efectos de notificación, su identificación personal y domicilio habitual, y, si procede, su dirección accidental en Las Cabezas de San Juan. Los agentes de la autoridad podrán comprobar en todo momento si la dirección proporcionada por la persona infractora es la correcta.

En el caso de que la identificación del infractor no fuera posible o el domicilio facilitado no fuera correcto, los agentes de la autoridad procederán a la identificación con arreglo a las normas de aplicación

4. Cuando la persona infractora no acredite su residencia habitual en territorio español, el agente que formule la denuncia le ofrecerá la posibilidad de hacer inmediatamente efectiva la sanción en la cuenta corriente indicada o en las oficinas de la Policía local si no fuera posible el ingreso bancario en los términos previstos en el apartado 1.
5. En el caso de que la persona denunciada no residente en el término municipal de Las Cabezas de San Juan sea extranjera y no satisfaga la sanción en los términos descritos en el apartado anterior, una vez que haya finalizado el procedimiento mediante resolución, se comunicará a la embajada o consulado correspondiente y a la Delegación del Gobierno la infracción, la identidad de la persona infractora y la sanción que recaiga, a los efectos oportunos.

Capítulo II. Régimen sancionador

Artículo 86.-

1. La imposición de las sanciones previstas en esta Ordenanza se guiará por la aplicación del principio de proporcionalidad y, en todo caso, se tendrán en cuenta los criterios de graduación siguientes:

- a) La gravedad de la infracción.
- b) La existencia de intencionalidad.
- c) La naturaleza de los perjuicios causados.
- d) La reincidencia.
- e) La reiteración.
- f) La capacidad económica de la persona infractora.
- g) La naturaleza de los bienes o productos ofrecidos en el comercio ambulante no autorizado.
- h) La utilización directa o indirecta de menores o discapacitados en la ejecución de los actos perseguidos por esta ordenanza.
- i) En los supuestos de que la infracción consista en la ocupación del dominio público, la duración de la misma.

2. Se entiende que hay reincidencia cuando se ha cometido en el plazo de un año más de una infracción de esta Ordenanza y ha sido declarado por resolución firme. Hay reiteración cuando la persona responsable ya ha sido sancionada por infracciones de esta Ordenanza o cuando se están instruyendo otros procedimientos sancionadores por infracciones de esta Ordenanza.

3. En la fijación de las sanciones de multa se tendrá en cuenta que, en todo caso, el cumplimiento de la sanción no resulte más beneficioso para la persona infractora que el cumplimiento de las normas infringidas

Artículo 87.-

En el caso de que, una vez practicadas las diligencias de investigación oportunas dirigidas a individualizar a la persona o las personas infractoras, no sea posible determinar el grado de participación de los diversos sujetos que hayan intervenido en la comisión de la infracción, la responsabilidad será solidaria

Artículo 88.-

Conforme a lo previsto en el artículo 140 de la Ley 7/1985, de 2 de abril reguladora de las bases de régimen local, las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

Para los supuestos en que la calificación de la infracción viene dada por el coste de reposición de los daños ocasionados por la comisión de la misma, se debe tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Será leve si el coste de reposición asciende hasta 300 euros.
2. Tendrá la consideración de infracción grave si el coste de reposición asciende hasta 1000 euros.
3. Se calificará de infracción muy grave si es imposible su reposición o el coste de reposición asciende a más de 1000 euros.

Las infracciones, sin perjuicio de los supuestos en que se establezca un cumplimiento sustitutorio, serán sancionadas con multas de las siguientes cuantías:

1. Las infracciones leves hasta 500 euros.
2. Las infracciones graves hasta 1500 euros.
3. Las infracciones muy graves hasta 3000 euros.

Artículo 89.-

Las personas denunciadas pueden asumir su responsabilidad mediante el pago de las sanciones de multa, con una reducción de la sanción a su importe mínimo si el pago se hace efectivo antes del inicio del procedimiento sancionador. Cuando la Ordenanza no fije el importe mínimo de la sanción que corresponda, la rebaja será del sesenta por ciento de su importe máximo, en el caso de las sanciones de infracciones graves y muy graves y del cincuenta por ciento del límite máximo de las sanciones en el caso de las infracciones leves.

Artículo 90.-

1. Incoado un procedimiento sancionador por dos o más infracciones entre las cuales haya relación de causa a efecto, se impondrá sólo la sanción que resulte más elevada.
2. Cuando no se dé la relación de causa a efecto a la que se refiere el apartado anterior, a los responsables de dos o más infracciones se les impondrán las sanciones correspondientes a cada una de las infracciones cometidas, salvo que se aprecie identidad de sujetos, hechos y fundamentos. En este último supuesto se aplicará el régimen que sancione con mayor intensidad, gravedad o severidad la conducta de la que se trate.

Artículo 91.-

1. Cuando las conductas a que se refiere esta Ordenanza pudieran constituir infracción penal, se remitirán al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial que corresponda los antecedentes necesarios de las actuaciones practicadas.

2. En el caso de identidad de sujeto, hecho y fundamento de las conductas ilícitas, la incoación de un proceso penal no impedirá la tramitación de expedientes sancionadores por los mismos hechos, pero la resolución definitiva del expediente sólo podrá producirse cuando sea firme la resolución recaída en el ámbito penal, quedando hasta entonces interrumpido el plazo de prescripción. Los hechos declarados probados en vía judicial vincularán a la autoridad competente para imponer la sanción administrativa.

3. La condena o la absolución penal de los hechos no impedirá la sanción administrativa, si se aprecia diversidad de fundamento.

4. Las medidas provisionales adoptadas en el seno del procedimiento administrativo sancionador antes de la intervención judicial podrán mantenerse en vigor mientras no recaiga pronunciamiento expreso al respecto de las autoridades judiciales, sin perjuicio de los recursos que pueda interponer el presunto infractor sobre el establecimiento o la vigencia de dichas medidas provisionales.

5. Cuando las conductas a que se refiere esta Ordenanza pudieran constituir infracción de otra norma de rango superior o responda a una regulación específica de la materia o del bien a proteger, será de aplicación aquella en lugar de este texto.

Artículo 92.-

La prescripción de las infracciones y de las sanciones y la caducidad se regirán por la legislación administrativa sancionadora general, sin perjuicio de lo que disponga la legislación sectorial.

Artículo 93.-

El procedimiento sancionador a seguir para la tramitación de los expedientes seguidos con motivo de las infracciones a esta ordenanza será el previsto por la legislación administrativa general.

Capítulo III. Reparación de daños

Artículo 94.-

1. La imposición de las sanciones que correspondan por el incumplimiento de esta ordenanza no exonera a la persona infractora de la obligación de reparar los daños o perjuicios causados.
2. A los efectos de lo establecido en el apartado anterior, cuando proceda, el Ayuntamiento tramitará por la vía de ejecución subsidiaria la obligación de resarcimiento que proceda, con cargo al infractor.

Capítulo IV. Medidas de policía administrativa

Artículo 95.-

1. El Alcalde puede dictar las órdenes singulares o nominativas y las disposiciones especiales que procedan sobre la conducta en la vía pública o el comportamiento ciudadano, con el fin de hacer cumplir la normativa en materia de convivencia ciudadana y de civismo.
2. Sin perjuicio de la imposición de la sanción que en su caso corresponda, el Alcalde podrá también advertir a los infractores de las sanciones que puedan corresponder en caso de reincidencia.
3. El incumplimiento de las órdenes, las disposiciones o los requerimientos a que se ha hecho mención en los apartados 1 y 2 de este artículo será sancionado en los términos previstos en esta Ordenanza, sin perjuicio de que se pueda presentar denuncia penal por desobediencia.

Capítulo V. Medidas de policía administrativa directa

Artículo 96.-

1. Los agentes de la autoridad exigirán en todo momento el cumplimiento inmediato de las disposiciones previstas en esta Ordenanza, y, sin perjuicio de proceder a denunciar las conductas antijurídicas, podrán requerir verbalmente a las personas que no respeten las normas para que desistan en su actitud o comportamiento, advirtiéndolas de las consecuencias penales de la desobediencia.
2. Cuando la infracción cometida provoque, además de una perturbación de la convivencia ciudadana y el civismo, un deterioro del espacio público, se requerirá a su causante para que proceda a su reparación, restauración o limpieza inmediatas, a su cargo.

3. En caso de desobediencia a estos requerimientos, y sin perjuicio de lo que se dispone en el apartado 1 de este artículo, los agentes municipales podrán adoptar las medidas oportunas para el restablecimiento del orden.

4. A efectos de poder incoar el correspondiente procedimiento sancionador, los agentes de la autoridad requerirán a la persona presuntamente responsable para que se identifique.

De no conseguirse la identificación por cualquier medio de la persona que ha cometido una infracción, los agentes de la autoridad podrán invitarla para que, al objeto de iniciar el expediente sancionador de la infracción cometida, les acompañe a dependencias próximas que cuenten con medios adecuados para realizar las diligencias de identificación, a estos únicos efectos y por el tiempo imprescindible, informando a la persona infractora de los motivos del requerimiento de acompañamiento.

5. En todo caso, y al margen de la sanción que corresponda imponer por la infracción de las normas que haya originado la intervención o requerimiento de los agentes de la autoridad, las conductas obstruccionistas tipificadas en las letras b) y c) del apartado 1 del artículo 82 constituyen una infracción independiente, sancionadas de acuerdo con el apartado 2 de dicho artículo 82, salvo que el hecho pudiera ser constitutivo de responsabilidad criminal, en cuyo caso se formulará denuncia al Juzgado.

Capítulo VI. Medidas provisionales

Artículo 97.-

1. Iniciado el expediente sancionador, mediante acuerdo motivado, se podrán adoptar las medidas provisionales imprescindibles para el normal desarrollo del procedimiento, para evitar la comisión de nuevas infracciones o para asegurar el cumplimiento de la sanción que pudiera imponerse. Estas medidas podrán consistir en cualquiera de las previstas en la normativa general y sectorial aplicable en cada caso, y deberán ser proporcionadas a la naturaleza y la gravedad de la infracción.

2. Cuando la ley así lo prevea, las medidas provisionales se podrán adoptar también con anterioridad a la iniciación del expediente sancionador.

3. En materia de medidas provisionales en los casos de infracciones cometidas por personas extranjeras no residentes en el territorio español, se deberán tener en cuenta las disposiciones especiales de procedimiento previstas en el artículo 76.3 de esta Ordenanza.

Artículo 98.-

1. Además de los supuestos en que así se prevé expresamente en esta Ordenanza, los agentes de la autoridad podrán, en todo caso, decomisar los utensilios y el género objeto de la infracción o que sirvieron, directa o indirectamente, para la comisión de aquélla, así como el dinero, los frutos o los productos obtenidos con la actividad infractora, los cuales quedarán bajo la custodia municipal mientras sea necesario para la tramitación del procedimiento sancionador o, a falta de éste, mientras perduren las circunstancias que motivaron el decomiso.

2. Los gastos ocasionados por el decomiso correrán a cargo del causante de las circunstancias que lo han determinado.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Actualización de las sanciones de la ordenanza de tenencia de animales.

Se actualizan las sanciones previstas en el artículo 46 de la ordenanza municipal reguladora de la tenencia de animales de compañía, conforme a siguiente cuadro:

- a) Infracciones leves hasta 500 euros.
- b) Infracciones graves hasta 1500 euros.
- c) Infracciones muy graves hasta 3000 euros.

Segunda.- De los actos sometidos a esta ordenanza en el ámbito de la ELA de Marismillas.

Esta ordenanza es de aplicación, en todo el término de Las Cabezas de San Juan, tal como ha quedado indicado, no obstante, los actos que pudieran constituir infracción a la misma que tengan lugar en la demarcación de la ELA de Marismillas, serán comunicados a la autoridad competente en la ELA, conforme a su propia organización, para que proceda en consecuencia.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- Los expedientes incoados por infracciones cometidas antes de la entrada en vigor de esta ordenanza se regirán, en aquello que no perjudique a la persona imputada, por el régimen sancionador vigente en el momento de cometerse la infracción.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- Quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en las ordenanzas municipales de Las Cabezas de San Juan que contradigan la presente Ordenanza.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Difusión de la Ordenanza.

Una vez aprobada definitivamente esta Ordenanza, se publicará íntegramente en forma reglamentaria. El Ayuntamiento podrá realizar una edición de la misma para su distribución directa al vecindario.

Segunda.- Aplicación de la presente ordenanza.

Las normas contenidas en la presente ordenanza se aplicarán:

- a) Por analogía, en aquellos supuestos que no se encuentren expresamente regulados y que, por su naturaleza, estén comprendidos dentro de su contenido.
- b) Supletoriamente, respecto a lo establecido en normas sectoriales aplicables, ya sean estatales, autonómicas o locales.

Tercera.- Entrada en vigor.

Esta ordenanza entrará en vigor a los quince días de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla y no antes del uno de enero de dos mil catorce.

ANEXO. CUADRO DE SANCIONES.

ARTÍCULO INFRINGIDO	CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN	TIPO DE INFRACCIÓN	IMPORTE DE LA SANCIÓN
11.a)	Ruido por elementos mecánicos	Leve	Hasta 500 €
11.b)	Ruido por fiestas y celebraciones	Grave	Hasta 1.500 €
11.c)	Ruido por reunión en la vía pública	Grave	Hasta 1.500 €
11.d)	Disparar cohetes y petardos	Grave	Hasta 1.500 €
11.e)	Vehículos a motor y ciclomotores sin silenciador	Grave	Hasta 1.500 €
11.f)	Producir ruido forzando el motor	Grave	Hasta 1.500 €
11.g)	Volumen excesivo aparatos de música	Grave	Hasta 1.500 €
11.h)	Utilización de bocinas o señales acústicas	Leve	Hasta 500 €
12	Actividades molestas e insalubres	Grave	Hasta 1.500 €
15	Numeración de edificios	Leve	Hasta 500 €
16	Retirada de dispositivos de servicios públicos fachada	Grave	Hasta 1.500 €
21.a)	Estancia animales en terraza, balcones horario noche	Leve	Hasta 500 €
21.b)	Presencia animales solares o edificios deshabitado	Grave	Hasta 1.500 €
21.c)	Abrevar animales en fuentes públicas	Grave	Hasta 1.500 €
21.d)	Dar alimentos en la vía pública a animales	Leve	Hasta 500 €
24.a)	No depositar residuos orgánicos según forma y horas	leve	Hasta 500 €
24.b)	No depositar en contenedor adecuado residuos no degradables	Leve	Hasta 500 €
24.c)	Depósito inadecuado de muebles, enseres domésticos y similares	Leve	Hasta 500 €
24.d)	Residuos de industrias, comercios talleres y actividades en general	Grave	Hasta 1.500 €
24.e)	Arrojar residuos, grasas, productos inflamables y análogos a la vía pública o reda municipal	Muy Grave	Hasta 3.000 €
24.f)	Arrojar residuos, desperdicios, basuras y escombros a la vía pública, alcantarillado o solares	Grave	Hasta 1.500 €
24.g)	Desplazamiento de contenedores de basura	Leve	Hasta 500 €
24.h)	Arrojar residuos sólidos de pequeño formato	Leve	Hasta 500 €
24.i)	Depositar inadecuadamente cartones y material de embalaje	Leve	Hasta 500€
26	Ensuciar las calles con vertidos procedentes de obra u otras actividades	Grave	Hasta 1.500 €
27	No instalar papeleras junto a quioscos y establecimientos que generan pequeños residuos	Leve	Hasta 500 €
28	Incumplimiento de la Ordenanza de solares	Grave	Hasta 1.500 €
29.a)	Pintadas en mobiliario urbano o fachadas	Grave	Hasta 1.500 €
29.b)	Realizar necesidades fisiológicas en vía pública	Leve	Hasta 500 €
29.c)	Lavar vehículos en la calle	Leve	Hasta 500 €
29.d)	Abandonar animales vivos o muertos	Grave	Hasta 1.500 €
29.e)	Ensuciar con detritos de animales el espacio público	Leve	Hasta 500 €
29.f)	Encender hogueras en espacios públicos o solares	Grave	Hasta 1.500 €
29.g)	Cualquier otras actividades similares	Grave	Hasta 1.500 €
29.h)	Grafitis visibles desde la vía pública	Grave	Hasta 1.500 €
29.i)	Venta o tenencia de productos pirotécnicos	Grave	Hasta 1.500 €
29.j)	Actividades o juegos en espacios públicos	Leve	Hasta 500 €
29.k)	Circulación del transporte sin cubrir mercancía	Grave	Hasta 1.500 €

30.a)	Verter desde la propiedad a la vía pública cualquier tipo de residuo	Grave	Hasta 1.500 €
30.b)	Lanzar desde balcones y terrazas basuras	Grave	Hasta 1.500 €
30.c)	Sacudir al exterior alfombras, tapices , sábanas	Leve	Hasta 500 €
30.d)	Regar las plantas en horario diurno	Leve	Hasta 500 €
30.e)	Tendido de ropa visible desde la calle	Leve	Hasta 500 €
30.f)	Incumplimiento de la Norma de toldos y marquesinas	Grave	Hasta 1.500 €
31	Colocación de macetas y jardineras de forma inadecuada	Leve	Hasta 500 €
32	Abandono de vehículos en vía pública	Grave	Hasta 1.500 €
34.5.a)	Uso indebido de praderas y plantaciones	Leve	Hasta 500 €
34.5.b)	Subirse a los árboles	Leve	Hasta 500 €
34.5.c)	Dañar los árboles con pinturas, clavos, o atar a los mismos objetos pancartas o carteles	Leve	Hasta 500 €
34.5.d)	Arrancar flores, plantas o frutos	Leve	Hasta 500 €
34.5.f)	Tirar desperdicios fuera de las papeleras y ensuciar los recintos	Leve	Hasta 500 €
34.5.g)	Dañar el césped y acampar sobre él	Grave/ Muy grave	Hasta 1.500€/ Hasta 3.000 €
34.5.h)	Encender y mantener fuego	Grave/Muy grave	Hasta 1.500€/ Hasta 3.000 €
34.5.i)	Utilizar ciclomotores en plazas, parques y jardines	Grave/Muy grave	Hasta 1.500€/ Hasta 3.000 €
34.5.j)	Dejar excrementos sobre zonas verdes parques y jardines	Grave/Muy grave	Hasta 1.500€/ Hasta 3.000 €
34.5.k)	Dejar pacer animales en zonas verdes, parques y jardines y en suelo urbano en general	Grave/Muy grave	Hasta 1.500€/ Hasta 3.000 €
36	Portar, o utilizar armas en la calle	Muy Grave	Hasta 3.000€
39	Actos vandálicos sobre el mobiliario urbano	Leve/Grave/ Muy Grave	Hasta 3.000 €
40	Actos de mendicidad y prestación de servicios coactivos	Grave	Hasta 1.500 €
42.a)	Acampar en vía pública	Grave	Hasta 1.500 €
42.b)	Ocupar la vía pública con cualquier instalación	Grave	Hasta 1.500 €
42.c)	Lavarse en fuente pública	Leve	Hasta 500 €
42.d)	Acceder a parques en horario no autorizado	Grave	Hasta 1.500 €
43	Estacionamiento del vehículo para su venta en vía pública	Leve	Hasta 500 €
48	Uso especial de la vía pública	Grave	Hasta 1.500 €
55	Publicidad en la vía pública	Grave	Hasta 1.500 €
65	Infracciones en materia de quioscos fijos	Leve/Grave/ Muy Grave	Hasta 3.000 €
66	Infracciones en materia de quioscos temporales	Leve/Grave/ Muy Graves	Hasta 3.000 €
67	Ocupación de la vía pública con mesas y sillas, sin autorización o excediendo la superficie concedida	Leve	Hasta 500 €
67.d)	Ocupación de mesas y sillas con utilización aparatos de música en vía pública	Grave	Hasta 1.500 €
67.e)	No respetar horario apertura terraza	Grave	Hasta 1.500 €
68	La venta ambulante sin autorización	Grave	Hasta 1.500 €
70	Infracciones en la utilización de estacionamientos	Grave	Hasta 1500 €

	reservados a personas con movilidad reducida.		
76	La ocupación del dominio público por razón de obras, instalaciones y otras tareas.	Grave	Hasta 1.500 €
79	Responsabilidad de los padres, por culpa o negligencia, en actos cometidos por menores.	Grave	Hasta 1.500 €
79	Responsabilidad de actos cometidos por menores	Leve/Grave/ Muy Grave	Hasta 3.000 € o Medidas sustitutorias

Las Cabezas de San Juan, 24 de octubre de 2013.